

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de las Secciones 1011, 1012, 1013, 1015, 1016, 1116, 1117, 1122, 1125, 1126, 1127, 1146 y 1148 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1011-1 a 1011-2

"Artículo 1011-1.- Contribución sobre ingresos a individuos.- (a) Contribución regular.- Para los años contributivos que comiencen después del 30 de junio de 1995 el Código impone una contribución sobre ingresos a individuos que consiste de una contribución regular o una contribución básica alterna, la que sea mayor, determinada conforme a las tasas que establece la Sección 1011(a) y (b) del Código. En el caso de individuos cuyo ingreso neto sujeto a contribución excede de \$75,000, se adicionará a la contribución regular la contribución que resulte al determinar el ajuste gradual que se describe en el párrafo (c) de este Artículo. La contribución regular se computa sobre el ingreso neto, el cual es determinado restando del ingreso bruto las deducciones que concede el Código (véanse en general las Secciones 1021 a 1024 del Código), reducido por la exención personal y la exención por dependientes concedidas en la Sección 1025 del Código. En algunos casos, el Código concede créditos contra la contribución (véanse en general las Secciones 1030 a 1040 del Código). En general, la contribución es pagadera sobre la base de planillas rendidas por las personas responsables de las mismas (véanse las Secciones 1051, 1053, 1146 y 1227 del Código) o en la fuente del ingreso. Las excepciones y disposiciones adicionales aplicables a ciertas clases especiales de contribuyentes aparecen enumeradas en el Artículo 1004-1. En cuanto a las ganancias y pérdidas de capital, véanse las Secciones 1014 y 1121 del Código.

(b) Contribución básica alterna.- La Sección 1011(b) del Código impone a todo individuo, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Subtítulo A del Código, una contribución sobre el ingreso bruto ajustado de \$75,000 o más, determinada según

la tabla contributiva establecida en la Sección 1011(b) del Código. Esta contribución se impone en lugar de la contribución regular, siempre y cuando la misma sea mayor que la contribución regular. Véase la Sección 1011(b)(2) del Código para la determinación de lo que constituye ingreso bruto ajustado para fines de esta contribución.

(c) Ajuste gradual.- En el caso de un individuo cuyo ingreso neto sujeto a contribución exceda de \$75,000 (o de \$37,500 si es casado que rinde planilla separada), el Código provee para un ajuste gradual a los tipos contributivos más bajos de la contribución regular y a la exención personal y exención por dependientes.

De acuerdo con la Sección 1011(c) del Código, la contribución impuesta será aumentada por 5 por ciento del ingreso neto sujeto a contribución que exceda las limitaciones antes indicadas. El resultado será que esta contribución reducirá el efecto de los tipos contributivos más bajos, lleva el ingreso neto sujeto a contribución a una tasa contributiva más cercana a la tasa máxima (33 por ciento) y gradualmente elimina el beneficio de la exención personal y la exención por dependientes. Véase la Sección 1011(c)(2) del Código para la limitación al aumento en la contribución por razón del ajuste gradual.

El siguiente ejemplo ilustra la determinación del ajuste gradual:

"X" es un contribuyente soltero con dos dependientes. Para el año contributivo 1996 tiene un ingreso neto sujeto a contribución de \$150,000. La contribución total a pagar será de \$58,500, computada como sigue:

$$\text{Contribución regular} = (\$150,000 \times 33\%) + \$5,250 = \$54,750$$

$$\text{Ajuste gradual} = ((\$150,000 - \$75,000) \times 5\%) = \$3,750$$

$$\text{Total de contribución a pagar} = \$54,750 + \$3,750 = \$58,500$$

Artículo 1011-2.- Personas sujetas a la contribución.- Todo individuo residente está sujeto a la contribución impuesta por el Código aunque su ingreso proceda en su totalidad de fuentes fuera de Puerto Rico. Todo individuo no residente está sujeto a la contribución sobre los ingresos que procedan de fuentes dentro de Puerto Rico o por servicios prestados en Puerto Rico, y sobre ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. En cuanto a individuos extranjeros no residentes véanse las Secciones 1221 a 1228 del Código. Las sucesiones y fideicomisos están también sujetos a las disposiciones del

Artículo 1011-1. Véanse las Secciones 1161 a 1171 del Código.

Artículos 1012-1 a 1012-5

Artículo 1012-1.- Contribución especial sobre distribuciones de dividendos y participación en beneficios de ciertas corporaciones y sociedades.- En términos generales, la Sección 1012 del Código impone una contribución especial de 10 por ciento sobre el monto total recibido por toda persona elegible procedente de distribuciones elegibles efectuadas por ciertas corporaciones y sociedades. Véase la Sección 1012(c) y (d) del Código para la definición de los términos "distribuciones elegibles" y "persona elegible".

Artículo 1012-2.- Deducción y retención de la contribución especial.- (a) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de distribuciones elegibles, según dicho término se define en la Sección 1012(c) del Código, deberá deducir y retener de dichas distribuciones una cantidad igual al 10 por ciento del total de cada distribución de dividendos de corporaciones o beneficios de sociedades.

(b) Obligación de deducir y retener en el caso de personas elegibles con cuentas en casas de corretaje o instituciones similares.- En el caso de distribuciones elegibles que sean pagadas a casas de corretaje o instituciones similares con oficinas en Puerto Rico, con respecto a acciones o cualesquiera otros valores depositados con éstas en cuentas pertenecientes a personas elegibles, y cuyos valores estén registrados a nombre de dichas casas de corretaje en carácter de nominatorio o custodio ("street name") o ("custodial account") las referidas casas o instituciones actuarán como agentes retenedores, imponiéndose a éstas todas las obligaciones y responsabilidades que se establecen bajo el párrafo (a) de este Artículo. Sin embargo, lo anteriormente expuesto no relevará al pagador de la distribución de las obligaciones impuestas bajo las Secciones 1147 y 1150 del Código a no ser que reciba de la casa de corretaje o institución similar una declaración certificando que la distribución, ya sea parcial o totalmente, está exenta de las disposiciones de las Secciones 1147 y 1150 del Código antes aludidas. En dicho caso, el pagador quedará relevado de su obligación de retener bajo las disposiciones de las Secciones 1147 y 1150 del Código recayendo tal obligación de retención de cualquier contribución bajo tales Secciones en la casa de corretaje o institución similar que emita

la certificación.

(c) Distribuciones que no sean en dinero.- En caso de que la distribución se pague en cualquier forma que no sea en dinero, la contribución especial se impondrá sobre una cantidad igual al monto del justo valor en el mercado de la propiedad distribuida que no sea dinero, determinado a la fecha de tal distribución. En estos casos, la persona responsable por la retención de la contribución especial sobre la distribución deberá hacer los arreglos necesarios para asegurar que la cantidad de la contribución especial está disponible para depositar con el Departamento.

En caso de que la corporación o sociedad asuma el pago de la contribución especial, se requerirá que el dividendo sujeto a la contribución especial se incremente por el monto de la retención. El dividendo bruto sería el valor en el mercado de la propiedad dividido entre punto ocho (.8). No obstante, si los receptores del dividendo pagaran el producto de la contribución especial a la corporación o sociedad, entonces no será necesario incrementar el monto del dividendo por encima del justo valor en el mercado de la propiedad distribuida.

Artículo 1012-3.- Pago o depósito de contribuciones deducidas y retenidas sobre distribuciones elegibles.- (a) En general.- Toda persona que venga obligada bajo las disposiciones de la Sección 1012(e) del Código a deducir y retener la contribución impuesta por la Sección 1012(a) del Código deberá pagar o depositar el monto de la contribución así deducida y retenida no más tarde del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida. Dicho pago o depósito deberá efectuarse utilizando el correspondiente formulario para el pago de la contribución retenida. La contribución podrá ser pagada en las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, o ser remitida al Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501, o podrá ser depositada en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

(b) Responsabilidad de la persona elegible.- Las siguientes personas elegibles serán responsables de que la contribución impuesta por la Sección 1012(a) del Código con respecto a cualquier distribución elegible sea deducida y retenida en el origen y pagada al Secretario dentro del término establecido en el Código:

(1) los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando no se pagó, a su debido tiempo, la contribución retenida;

(2) cualquier accionista que posea más del 50 por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto en una corporación; o

(3) un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

Si cualquiera de estas personas no cumple con los requisitos dispuestos en la Sección 1012(c) del Código, la distribución que reciba no se considerará una distribución elegible sujeta a la tasa especial del 10 por ciento, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido voluntario.

Artículo 1012-4.- Obligación de rendir planillas o informes por el agente retenedor.- (a) Planilla anual.- Toda persona que venga obligada bajo las disposiciones de la Sección 1012(e) del Código a deducir y retener la contribución impuesta por la Sección 1012(a) del Código someterá una planilla anual al Secretario con relación a dicha contribución no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha planilla deberá rendirse en el formulario que para estos fines se disponga, y contendrá la siguiente información mínima:

(1) con relación al agente retenedor:

(i) nombre y dirección del agente retenedor;

(ii) número de cuenta;

(iii) año contributivo cubierto; y

(iv) clase de industria o negocio.

(2) con relación a las distribuciones hechas durante el año contributivo:

(i) número de distribuciones;

(ii) fechas;

(iii) cantidad total distribuida durante el año contributivo;

(iv) cantidad total retenida; y

(v) cantidad total no sujeta a retención por ejercicio de opción.

(b) Informes a receptores.- Toda persona que efectúe distribuciones elegibles de dividendos de corporaciones o beneficios de sociedades descritas en la Sección 1012(c) del Código y que venga obligada, bajo la Sección 1012(e) del Código a retener

la contribución sobre dichas distribuciones deberá rendir una planilla cubriendo tal distribución y retención, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural para el cual se efectuó la retención. Dicha planilla deberá contener la siguiente información mínima:

(1) nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del receptor de las distribuciones;

(2) nombre y dirección del agente retenedor;

(3) número de cuenta patronal del agente retenedor;

(4) clase de ingreso distribuido;

(5) monto de las distribuciones; y

(6) contribución retenida.

La planilla se rendirá en cada caso en el formulario que para estos fines se disponga y deberá enviarse al Negociado de Procesamiento de Planillas, P.O. Box 9022501, San Juan, Puerto Rico 00902-2501. Copia de la misma deberá se entregada o remitida al receptor de las distribuciones no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectuó la retención.

Artículo 1012-5.- Excepciones a la aplicación de las disposiciones de la Sección 1012(a) del Código.- (a) Opción.- Toda persona elegible podrá optar, en cualquier momento, porque las disposiciones de la Sección 1012(a) del Código no le sean aplicables a cualquier distribución elegible que tenga derecho a recibir. Para estos fines la persona elegible deberá entregar al pagador de las distribuciones elegibles una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque no se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a) de la Sección 1012 del Código.

Dicha autorización deberá contener la siguiente información mínima:

(1) nombre y dirección del receptor;

(2) número de cuenta (seguro social);

(3) párrafo donde se exprese la autorización para la no retención de la contribución;

(4) nombre del agente retenedor;

(5) fecha de la distribución;

(6) fecha en que se ejercita la opción; y

(7) firma del receptor.

Una vez ejercitada, dicha opción será final e irrevocable con respecto a las distribuciones elegibles cubiertas.

Al ejercitar la opción aquellos receptores que sean residentes de Puerto Rico vendrán obligados a incluir como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos el monto de cualesquiera distribuciones cubiertas por la opción y tributarlo a los tipos contributivos regulares. En lo que respecta a ciudadanos no residentes, extranjeros no residentes, fideicomisos, sucesiones o sociedades especiales acogidas al Subcapítulo K del Subtítulo A del Código, las distribuciones cubiertas en la opción estarán sujetas a aquellas disposiciones de tributación o retención del Código aplicables a cada caso particular.

Un agente retenedor que reciba una autorización conforme a las disposiciones de la Sección 1012(i) del Código y de este Artículo no vendrá obligado a deducir y retener en el origen el importe de la contribución especial impuesta por la Sección 1012(a) del Código sobre el monto de la distribución que corresponda al receptor que opte porque no le aplique la retención. No obstante, vendrá obligado con respecto a la misma a aplicar las disposiciones pertinentes del Código sobre retención conforme a la clase de contribuyente que haya ejercitado la opción. Además, vendrá obligado a cumplir con el requisito de informar al Departamento las distribuciones efectuadas.

(b) Elección en la planilla de contribución sobre ingresos.- Toda persona elegible podrá, al momento de rendir la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que reciba distribuciones elegibles, optar por incluir como ingreso ordinario el monto de cualesquiera de dichas distribuciones sobre las cuales se haya efectuado la retención impuesta por la Sección 1012(e) del Código. Al hacer esta elección, la cantidad deducida y retenida sobre dichas distribuciones será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por el Código sobre la totalidad de los ingresos reflejados en la planilla.

(c) Notificación de disponibilidad de opción por agente retenedor.- Toda persona que se proponga efectuar una o más distribuciones elegibles durante cualquier año contributivo deberá, en la primera comunicación escrita que envíe a sus accionistas o socios durante dicho año, incluir una notificación a los efectos de que éstos pueden

optar por que las disposiciones de la Sección 1012(a) del Código no le sean aplicables a cualesquiera distribuciones elegibles conforme a lo establecido en el párrafo (a) de este Artículo y que, en tal caso el dividendo tributará a las tasas regulares de la contribución que apliquen al receptor del dividendo.

Artículo 1013-1

Artículo 1013-1.- Contribución sobre ingresos a individuos, sucesiones y fideicomisos con respecto a intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses.- (a) Regla general.- Sujeto a que se acoja a la opción dispuesta en el Artículo 1013-1(b), cualquier individuo, sucesión o fideicomiso podrá optar por pagar una contribución especial de 17 por ciento sobre el monto total de su ingreso por concepto de intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, a los fines de que los mismos no sean agregados a su ingreso bruto para computar la contribución, o podrá optar por incluir los referidos intereses como parte de su ingreso bruto en la planilla de contribución sobre ingresos del año en que reciba o le sean acreditados tales intereses, y pagar una contribución determinada de conformidad a los tipos contributivos regulares, lo que resulte de más beneficio para dicho individuo, sucesión o fideicomiso.

La contribución uniforme de 17 por ciento aplicará con respecto al monto total de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados al contribuyente sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses, en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico. La misma aplicará también con respecto a los intereses pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses que le pertenezcan a uno o más individuos, sucesiones y fideicomisos y que estén registradas a nombre de una casa de corretaje como nominatario. En caso de que haya más de un participante en una de estas cuentas, la contribución impuesta por la Sección 1013 del Código aplicará únicamente con respecto a los intereses pagados o acreditados a aquellos participantes en dicha cuenta que sean individuos, sucesiones y fideicomisos. Asimismo, la contribución de 17 por ciento aplicará también a aquella parte de cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual que consista de intereses de los

descritos en dicha Sección 1013 del Código.

Los individuos, sucesiones y fideicomisos que reciban intereses procedentes de instituciones o que devenguen intereses sobre otros tipos de cuentas que no sean las contempladas bajo estas disposiciones, no podrán optar por que se les aplique la referida contribución especial de 17 por ciento sobre el monto de tales intereses recibidos, y tendrán la obligación de incluirlos en la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que éstos sean pagados o acreditados y pagar una contribución determinada de conformidad con los tipos contributivos regulares.

(b) Opción.- La opción para acogerse a la tasa especial de 17 por ciento establecida en la Sección 1013 del Código deberá ser hecha por el receptor de los intereses con respecto a cada una de las cuentas que posea, no más tarde del 15 de abril de cada año o a la fecha de la apertura de la cuenta, lo que ocurra más tarde. En caso de que el contribuyente tenga más de una cuenta en una o más instituciones financieras, deberá designar aquella institución financiera así como la cuenta sobre la cual opta por que se considere la exclusión sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1022(b)(4)(J) del Código al momento de efectuarse la retención y deberá notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. Por otro lado, el contribuyente podrá autorizar la retención sobre el total de los intereses devengados en cada una de las cuentas que posea y reclamar como un crédito contra la contribución impuesta por el Código aquella parte de la contribución retenida que corresponda a intereses excluibles bajo la Sección 1022(b)(4)(J) del Código.

Una vez ejercida la opción, la misma continuará en vigor durante todo el año contributivo hasta que el receptor opte por cancelar la misma, en cuyo caso la cancelación se hará efectiva para el año siguiente.

La institución seleccionada para que considere la exclusión por intereses tendrá la obligación, conforme a la Sección 1148 del Código, de deducir y retener la contribución del 17 por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los \$500 acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho 17 por ciento tomando como base la totalidad de los intereses pagados. Sin embargo, en el caso de que la cuenta seleccionada para que le aplique la exclusión dispuesta en la Sección 1022(b)(4)(J) del Código devengue intereses por un monto

menor de \$2,000, y el contribuyente haya devengado intereses sobre otras cuentas que también cualifican para la exclusión establecida en la referida Sección 1022(b)(4)(J) del Código, entonces le será concedido un crédito por la contribución retenida sobre aquella parte de los intereses excluibles según se dispone en la Sección 1035 del Código.

(1) Cuentas conjuntas.- Cuando una cuenta esté a nombre de dos o más contribuyentes, la opción para poder acogerse a la contribución establecida en la Sección 1013 del Código, podrá ser ejercida por cualquiera de éstos o por todos, si así lo determina la institución financiera. Si la cuenta está a nombre de dos o más contribuyentes entre los que se encuentran menores, entonces la opción deberá ser ejercida por cualquiera de los individuos que sea un adulto.

(2) Certificados adquiridos por casas de corretaje o departamentos de fideicomisos.- En aquellos casos en que un certificado de depósito de ahorros sea adquirido por una casa de corretaje o un departamento de fideicomiso, en representación de un individuo, sucesión o fideicomiso, estas instituciones serán consideradas como agentes del receptor de los intereses para fines de ejercitar la opción establecida en la Sección 1013 del Código.

Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Un contribuyente residente de Puerto Rico posee, al 1 de enero, cuatro certificados de ahorro de \$15,000 cada uno (denominados certificados "A", "B", "C" y "D"). Los certificados "A", "B" y "C", se encuentran depositados en el banco comercial "GH". Dichos certificados de ahorro devengan \$375 de intereses trimestrales cada uno. A los fines de poder beneficiarse de las disposiciones establecidas en la Sección 1013 del Código, dicho contribuyente deberá:

(i) Ejercer la opción establecida en la Sección 1013 del Código sobre cada uno de los certificados de ahorro, no más tarde del 15 de abril, o en la fecha de apertura de la cuenta, si fuere posterior, y

(ii) Notificar a ambas instituciones financieras cuál de los certificados habrá de ser considerado por la institución financiera designada para acogerse a la exclusión sobre intereses pagados o acreditados dispuesta en la Sección 1022(b)(4)(J) del Código.

Una vez ejercida la opción, la institución financiera designada deberá retener la contribución de 17 por ciento, según la autorización entregada por el receptor de los

intereses.

Supongamos que en este caso el contribuyente ejerce la opción dentro del período estatutario sobre cada uno de los certificados de ahorro, y selecciona el certificado "A", a los fines de que se le consideren los \$2,000 de exclusión. Por lo tanto, la institución financiera no efectuará retención alguna sobre el certificado "A", ya que los intereses trimestrales que devenga no exceden de \$500. Por otro lado, los intereses devengados sobre los certificados "B", "C" y "D" estarán sujetos en su totalidad a la contribución de 17 por ciento, por lo que deberá efectuarse una retención trimestral sobre cada uno de ellos por \$63.75 ($\$375 \times 17\%$). Como los intereses devengados por el certificado "A" ascendieron únicamente a \$1,500 durante el año completo, el contribuyente, al rendir su planilla de contribución sobre ingresos, podrá reclamar un crédito contra la contribución determinada en planilla por la contribución retenida sobre los otros certificados que corresponde a los \$500 de la exclusión no cubiertos por los intereses devengados por el certificado "A". El monto del crédito será de \$85 ($\$500 \times 17\%$).

(c) Forma de ejercer la opción.- Todo receptor de intereses deberá entregar a cada pagador de los mismos una autorización por escrito en la cual haga constar bajo su firma que opta porque se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a) de la Sección 1013 del Código. A tales fines las instituciones financieras suministrarán a cada receptor un formulario para la autorización de la opción para la retención del 17 por ciento. Dicho formulario podrá ser preparado por las instituciones financieras siguiendo el formato establecido por el Secretario. En general, el mismo deberá contener la siguiente información:

(i) párrafo donde se exprese la autorización para deducir y retener la contribución de 17 por ciento;

(ii) nombre y dirección del receptor;

(iii) número de cuenta del receptor (Seguro Social);

(iv) nombre de la institución financiera y sucursal;

(v) tipo de cuenta y número;

(vi) fecha en que se ejercita la opción; y

(vii) firma del receptor.

(d) Intereses pagados o acreditados antes de ejercer la opción.- Los intereses

pagados o acreditados al contribuyente sobre cuentas vigentes entre el 1 de enero de cada año y la fecha en que ejerce la opción, siempre que dicha opción se ejerza no más tarde del 15 de abril de cada año, podrán ser tributados al tipo de 17 por ciento al momento de rendir la planilla correspondiente a cada año contributivo.

(e) Retención menor al 17 por ciento.- En aquellos casos en que el contribuyente haya ejercido la opción establecida en la Sección 1013 del Código autorizando a la institución financiera a efectuar la retención y el monto de la contribución retenida resultare menor que el 17 por ciento del monto de los intereses recibidos por dicho contribuyente, luego de considerarse la exclusión establecida en la Sección 1022(b)(4)(J) del Código, el contribuyente, en adición a lo dispuesto en el párrafo (d) de este Artículo, podrá tributar a dicho tipo uniforme de 17 por ciento los intereses sobre los cuales la institución financiera no haya efectuado retención haciendo directamente él mismo el pago de la contribución. En este caso el contribuyente tendrá la obligación de informar en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo el monto de los intereses pagados o acreditados sobre los cuales no se efectuó retención por razón de la violación a la autorización de retención dirigida a la institución financiera. En caso de que el receptor opte por no pagar la contribución ésta podrá ser cobrada directamente al pagador siguiendo el mismo procedimiento que se utiliza si se trata de una contribución adeudada por el pagador.

(f) Procedimiento especial en caso de cuentas pertenecientes a individuos, sucesiones y fideicomisos adquiridas a través de casas de corretaje.- Para fines de la aplicación de los párrafos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo, en el caso de una cuenta perteneciente parcial o totalmente a uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos que haya sido adquirida a través de una casa de corretaje y esté registrada a nombre de dicha casa de corretaje como nominatario, las referencias en dichos párrafos a las frases "pagador de intereses", "institución financiera que habrá de aplicarle la exención sobre intereses", "institución seleccionada" y "agente retenedor" incluirán la casa de corretaje bajo cuyo nombre está registrada la cuenta. Así pues, la casa de corretaje podrá actuar como agente retenedor con respecto a la porción de esa cuenta perteneciente a uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos. También podrá recibir la autorización de cada individuo, sucesión o fideicomiso para que efectúe la retención de la contribución

impuesta por la Sección 1013 del Código, sobre los intereses pagados o acreditados por la institución financiera a la casa de corretaje y a su vez pagados o acreditados al contribuyente por la casa de corretaje y podrá ser la institución seleccionada para deducir y retener la contribución impuesta por la Sección 1013 del Código sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros \$500 acumulados en cada trimestre.

Artículo 1015-1

Artículo 1015-1.- Contribución a corporaciones y sociedades en general.- (a) El Código impone una contribución sobre ingresos a corporaciones y sociedades en general, que incluye una contribución normal (Sección 1015 del Código) y una contribución adicional (Sección 1016 del Código). Sujeto a ciertos requisitos, en algunos casos se impone además, una contribución por recuperación por diferencias en tipos contributivos (Sección 1016(c) del Código). Toda corporación o sociedad está sujeta a las contribuciones impuestas por dichas Secciones con la excepción de (1) corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por el Subcapítulo G del Subtítulo A del Código; (2) sociedades especiales sujetas a las disposiciones del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código; (3) corporaciones de individuos sujetas a las disposiciones del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código; y (4) corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1231(a) del Código. Para el caso de corporaciones de fines no pecuniarios, véase la Sección 1101 y el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código.

(b) No importa que una corporación o sociedad doméstica sujeta a cualquier contribución impuesta por la Sección 1015 del Código no reciba ingreso alguno de fuentes dentro de Puerto Rico. La contribución impuesta por la Sección 1015 del Código se computa sobre el "ingreso neto sujeto a contribución normal" para el año contributivo; esto es, el ingreso neto durante dicho año menos el crédito por dividendos o beneficios de sociedades recibidos que concede la Sección 1026(a) del Código para dicho año. En el caso de una corporación extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico el "ingreso neto sujeto a contribución normal" significa el ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de dicha industria o negocio.

(c) Excepto según se dispone más adelante, la contribución impuesta por la Sección 1015 del Código es 20 por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que dicha contribución será de 22 por ciento con respecto al ingreso neto derivado de operaciones que estén cubiertas por algún decreto, resolución o concesión de exención contributiva emitido bajo la Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico, Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o subsiguiente que la complemente o sustituya; bajo la Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico, Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada; o bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada. La contribución es pagadera sobre la base de planillas rendidas por las corporaciones y sociedades sujetas a la misma, con la excepción de aquellos casos en que la contribución es pagadera en el origen del ingreso (véanse las Secciones 1049, 1052, 1053, 1150 y 1236 del Código). En cuanto al significado de los términos "corporación" y "sociedad" y la diferencia entre los términos "domésticas" y "extranjeras", véase la Sección 1411(a) del Código . Para una explicación de la contribución impuesta a corporaciones y sociedades extranjeras dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, véase el Artículo 1231-1(c). En cuanto a las corporaciones y sociedades no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, la contribución es aquélla que dispone la Sección 1231(a) del Código. En el caso de las compañías de seguros, la contribución es aquélla que dispone el Subcapítulo G del Subtítulo A del Código (Secciones 1201 a 1208 del Código). Para la contribución adicional a corporaciones y sociedades en general, véase el Artículo 1016-1. Para la contribución adicional a corporaciones y sociedades que indebidamente acumulen sobranes o beneficios, véase la Sección 1102 del Código. Para disposiciones sobre ganancias y pérdidas de capital, véase la Sección 1121 del Código.

Artículos 1016-1 a 1016-2

Artículo 1016-1.- Contribución adicional a corporaciones y sociedades.- (a) La Sección 1016 del Código impone una contribución adicional sobre el ingreso neto sujeto a contribución adicional de toda corporación y sociedad, con excepción de (1) corporaciones y sociedades sujetas a la contribución impuesta por el Subcapítulo G del Subtítulo A del Código; (2) sociedades especiales sujetas a las disposiciones del Subcapítulo K del Subtítulo A del Código; (3) corporaciones de individuos sujetas a las

disposiciones del Subcapítulo N del Subtítulo A del Código; y (4) corporaciones y sociedades extranjeras no dedicadas a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, sujetas a la contribución impuesta por la Sección 1231(a) del Código. Para el caso de corporaciones de fines no pecuniarios y otras entidades, véase la Sección 1101 y el Subcapítulo O del Subtítulo A del Código. Para la contribución adicional a corporaciones y sociedades que acumulen indebidamente sobrante o beneficios, véase la Sección 1102 del Código. En relación con las ganancias y pérdidas de capital, véase la Sección 1121 del Código.

(b) El "ingreso neto sujeto a contribución adicional" de una corporación o sociedad es su ingreso neto sujeto a contribución normal (según se define en la Sección 1015(a) del Código) para el año contributivo, menos el crédito que concede la Sección 1026(b) del Código para dicho año.

(c) El cómputo de la contribución normal y adicional a corporaciones y sociedades puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A", una corporación doméstica, tiene para el año natural 1996 un ingreso neto de \$86,721. Dicho ingreso neto incluye dividendos en efectivo recibidos de una corporación doméstica (concedidos como un crédito por la Sección 1026(a) del Código) de \$9,000, y dividendos de una corporación extranjera, no sujeta a tributación bajo el Código por \$5,000.

La contribución normal y adicional de la corporación "A" para el año natural 1996 bajo las Secciones 1015 y 1016 del Código sería de \$14,814 y \$2,453 respectivamente, o sea un total de \$17,267 computados como sigue:

Ingreso neto	\$81,721
Menos crédito bajo la Sección 1026(a) por 85 por ciento de los dividendos recibidos de una corporación doméstica que está sujeta a contribución bajo el Código (85% de \$9,000)	<u>(7,650)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	<u>\$74,071</u>
Contribución normal (20% de \$74,071)	<u>\$14,814</u>
Ingreso neto sujeto a contribución normal	\$74,071
Menos crédito concedido por la Sección 1026(b)	<u>(25,000)</u>
Ingreso neto sujeto a contribución adicional	<u>\$49,071</u>
Contribución adicional (5% de \$49,071)	<u>\$2,453</u>
Contribución normal	\$14,814

Contribución adicional	<u>2,453</u>
Total	<u>\$17,267</u>

Artículo 1016-2.- Recuperación de contribución por diferencias en tipos contributivos.- La Sección 1016(c) del Código impone una contribución a aquellas corporaciones o sociedades cuyo ingreso neto sujeto a contribución exceda de \$500,000, con el fin de recuperar la contribución no impuesta por diferencias en tipos contributivos. Esta contribución será del 5 por ciento del ingreso neto sujeto a contribución en exceso de \$500,000. Véase la Sección 1016(c)(1) y (2) del Código para la limitación al aumento en la contribución por razón de la imposición de esta contribución.

Artículo 1116-1

Artículo 1116-1.- Base para concesión de depreciación y agotamiento.- La base sobre la cual la consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia y agotamiento han de admitirse respecto a cualquier propiedad será la misma que se establece en la Sección 1114(a) del Código, ajustada según lo dispuesto en la Sección 1114(b) del Código, para los fines de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

Artículos 1117-1 a 1117-8

Artículo 1117-1.- Depreciación flexible.- (a) Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1954, cualquier contribuyente que conforme a la Sección 114A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o a la Sección 1117 del Código haya optado por acogerse a los beneficios de la depreciación flexible tiene derecho al computar el ingreso neto para el año contributivo en el cual la opción fuere efectiva, a una deducción por la totalidad o cualquier parte, o ninguna parte, de la base ajustada flexiblemente de la propiedad depreciable flexiblemente. En general, el monto de la deducción bajo este párrafo no será mayor que el beneficio neto (determinado sin tal deducción) del negocio o actividad comercial en que se usa dicha propiedad. No obstante, si la propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1972 y antes del 1 de enero de 1985, el monto de la deducción respecto a tal propiedad está limitado al 50 por ciento del beneficio neto computado sin considerar la deducción por depreciación respecto a dicha propiedad. Véase la Sección 1117(d) del Código y el Artículo 1117-3 para el significado de los

términos "base ajustada flexiblemente" y "propiedad depreciable flexiblemente". No podrá ser depreciada flexiblemente durante el período de exención contributiva, y hasta tanto éste termine totalmente, tanto la propiedad adquirida y puesta en uso por un contribuyente que esté gozando de exención contributiva como la propiedad arrendada a un negocio exento y considerada exenta por ser propiedad dedicada a fomento industrial, tal como se define ésta en la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963; la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978; y la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendadas o cualquier otra ley que las sustituya o complemente. La deducción por depreciación flexible establecida en la Sección 1117 del Código, reclamada para cualquier año contributivo, es en lugar de la deducción por depreciación corriente que de otro modo sería admisible bajo la Sección 1023(k) del Código con respecto a dicha propiedad para dicho año. Tal deducción está sujeta, en todos los demás respectos, a los requisitos de la Sección 1023(k) del Código y el reglamento correspondiente. Las disposiciones sobre depreciación flexible son aplicables únicamente a propiedad específicamente descrita en la Sección 1117(d) del Código y no tienen como propósito permitir una deducción alternativa con respecto a propiedad que no esté comprendida dentro de sus términos. Véase el Artículo 1023(k)-9, relativo al mantenimiento de registros correspondientes a la propiedad depreciable.

(b) Una vez adoptado por el contribuyente con respecto a su propiedad depreciable flexiblemente, el método de depreciación flexible será aplicado en todos los años contributivos siguientes con respecto a dicha propiedad, a menos que un cambio a un método diferente sea aprobado por el Secretario. Un contribuyente que, al momento de rendir su planilla para un año contributivo dado, reclamare una deducción por depreciación flexible por un monto determinado, o decidiere no reclamar deducción por depreciación flexible para dicho año, no podrá cambiar su determinación con respecto a ese año después de la fecha establecida para rendir tal planilla. Así, por ejemplo, si como resultado de una investigación se aumentare la base de los activos con respecto a los cuales se viene reclamando la depreciación flexible o se derminare una deficiencia, el contribuyente estará impedido de aumentar la deducción por depreciación flexible previamente reclamada. Sin embargo, el Secretario podrá reducir el monto de dicha deducción a fin de limitarla a una cantidad que sea igual al beneficio neto (determinado

sin considerar la misma) del negocio o actividad comercial en que se usa la propiedad con respecto a la cual se ha reclamado la deducción por depreciación flexible. Por otro lado, si como resultado de una investigación se aumentare la base de los activos con respecto a los cuales se viene reclamando la depreciación flexible o se determinare una deficiencia, el contribuyente estará impedido de aumentar la deducción por depreciación flexible previamente reclamada. Por ejemplo, si "X", quien se dedica al negocio de manufactura, en el año contributivo que termina el 31 de diciembre de 1997 reclama la cantidad de \$30,000 como deducción por concepto de la depreciación flexible de un edificio que usa en dicho negocio y como resultado de una investigación se determina que el beneficio neto en el referido negocio (sin considerar la mencionada deducción) es de \$20,000, el Secretario podrá rebajar la deducción por concepto de depreciación flexible hasta el monto de \$20,000.

Artículo 1117-2.- Opción para reclamar depreciación flexible.- (a) Regla general.- (1) La opción hecha por un contribuyente para reclamar depreciación flexible bajo la Sección 1117 del Código, en lugar de la depreciación corriente bajo la Sección 1023(k) del Código, se ejercitará rindiendo ante el Secretario la declaración escrita de opción establecida en el párrafo (b) de este Artículo. La declaración deberá ser rendida ante el Secretario dentro de los 30 días siguientes al cierre del año contributivo al cual dicha opción aplicará respecto a la propiedad o propiedades objeto de la opción.

(2) Una copia de la declaración escrita deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo para el cual el método ha de usarse por primera vez.

(3) Una opción por un socio no es una opción de la sociedad de la cual él es miembro, sino que la sociedad deberá hacer una opción separada. De la misma manera, una opción por la sociedad se aplica solamente con respecto a la sociedad, y no es aplicable a la propiedad separada de los socios. Una regla similar es aplicable con respecto a opciones de fideicomisos y beneficiarios de dichos fideicomisos.

(4) Una opción que se ajusta en substancia a las disposiciones de este Artículo no será considerada nula por el mero hecho de que haya sido sometida con anterioridad a la fecha en que la reglamentación bajo este Artículo fue promulgada.

(b) Reglas aplicables para ejercer una opción.- Las siguientes reglas son aplicables al ejercerse una opción bajo la Sección 1117 del Código:

(1) Forma de opción.- La opción se hará en forma de una declaración jurada por escrito dirigida al Secretario. Dicha declaración será sometida en duplicado, expresará el nombre y dirección del contribuyente que ejerce la opción, contendrá una afirmación de que dicho contribuyente opta por que las disposiciones de la Sección 1117 del Código se apliquen con respecto a un año contributivo dado y a todos los años contributivos siguientes, y contendrá, con todos los detalles que sean prácticos, la siguiente información:

- (i) la naturaleza y ubicación de la propiedad depreciable flexiblemente;
- (ii) naturaleza del negocio en que se usa la propiedad;
- (iii) la fecha de adquisición (véase el párrafo (c)(2) de este Artículo);
- (iv) el costo original u otra base;
- (v) ajustes apropiados a la base, incluyendo depreciación acumulada al primer año contributivo para el cual aplicará la opción de depreciación flexible;
- (vi) el uso de la propiedad en relación con el negocio emprendido;
- (vii) vida útil estimada; y
- (viii) cualesquiera otros hechos y circunstancias pertinentes para hacer una descripción plena y completa de toda la propiedad sujeta a depreciación flexible.

(2) Firma.- La declaración será firmada por el contribuyente que ejerce la opción, si es un individuo, o si el contribuyente que ejerce la opción no es un individuo, la declaración será formalizada de la misma manera que se requiere en el caso de la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho contribuyente. En todos los casos la declaración deberá verificarse bajo juramento.

(3) Radicación.- La declaración jurada escrita deberá ser rendida ante el Secretario por conducto del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación del Area de Rentas Internas.

(c) Otros requisitos y consideraciones.- (1) No se permitirá otro método de ejercer dicha opción que no sea uno de los que han sido establecidos en este Artículo.

Un contribuyente que adquiera propiedad depreciable flexiblemente con posterioridad a la radicación de una declaración de opción podrá someter, si así lo deseara, una nueva

declaración optando por depreciar flexiblemente la nueva propiedad siempre que la nueva declaración de opción sea rendida en el tiempo y en la forma establecidos en este Artículo. Cualquier declaración de opción deberá contener una descripción que identifique claramente cada propiedad por la cual se reclamará una deducción de depreciación flexible. Un contribuyente que no optare, de la manera establecida en este Artículo, por reclamar deducciones por depreciación flexible con respecto a su propiedad depreciable flexiblemente no tendrá derecho a depreciación flexible con respecto a dicha propiedad.

(2) La fecha en la cual, o el mes dentro del cual, la propiedad depreciable flexiblemente fue adquirida o su construcción terminada ha de fijarse a base de los hechos en el caso particular. Generalmente, el contribuyente posee todos los datos y está, por lo tanto, en condiciones de determinar dicha fecha. Una declaración de la fecha determinada por el contribuyente, acompañada de una declaración de los hechos a los cuales él se ha atendido, deberá ser rendida como parte de la opción del contribuyente para reclamar la deducción por depreciación flexible.

(d) Opción hecha bajo ley anterior.- Toda opción válidamente hecha bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, continuará en vigor bajo el Código, a menos que sea revocada de acuerdo con el párrafo (e).

(e) Revocación de la opción.- Una opción hecha de acuerdo con la Sección 114A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo la Sección 1117 del Código para adoptar y usar el método de depreciación flexible es determinante bajo el Código, y una vez adoptado, el método tiene que usarse en todos los años contributivos siguientes con respecto a la propiedad depreciable flexiblemente, a menos que el uso de otro método sea autorizado por el Secretario de acuerdo con una solicitud escrita a tal efecto y radicada ante él según lo disponen los reglamentos de la Sección 1042(f) del Código.

Artículo 1117-3.- Definiciones.- Tal como se usan en la Sección 1117 del Código y en los Artículos 1117-1 a 1117-8, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Propiedad depreciable flexiblemente.- (1) Regla general.- Para fines de la Sección 1117 del Código, el término "propiedad depreciable flexiblemente" significa

cualquier propiedad adquirida después del 31 de diciembre de 1954 y antes del primer año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 que, en ausencia de la opción para depreciación flexible, estaría sujeta a la depreciación corriente establecida en la Sección 1023(k) del Código y que es usada exclusivamente en uno de los siguientes negocios explotados por el contribuyente en Puerto Rico:

- (i) un negocio agrícola bonafide;
- (ii) un negocio de construcción;
- (iii) un negocio de desarrollo de terrenos;
- (iv) un negocio de rehabilitación sustancial de edificaciones;
- (v) un negocio de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras;
- (vi) un negocio de manufactura;
- (vii) un negocio hotelero o de turismo;
- (viii) un negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros;

o

- (ix) un negocio de embarque.

(2) Reglas especiales.- (i) en el caso de propiedad depreciable adquirida para ser usada exclusivamente en un negocio de desarrollo de terrenos, de rehabilitación sustancial de edificaciones o estructuras, de venta o arrendamiento de edificaciones o estructuras, de turismo o de exportación de productos o servicios a países extranjeros, la propiedad debe haber sido adquirida después del 31 de diciembre de 1984.

(ii) En el caso de propiedad dedicada a fomento industrial o propiedad arrendada a un negocio de embarque que haya extinguido el período de exención contributiva mencionado en la Sección 1117(a) del Código, el término "propiedad depreciable flexiblemente" también comprende (A) cualquier propiedad inmueble, excepto terreno, adquirida por el contribuyente después del 14 de febrero de 1949 y usada originalmente en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque, explotado por el contribuyente; y (B) propiedad inmueble, excepto terreno, adquirida por el contribuyente después del 14 de febrero de 1949 para ser poseída para la producción de ingresos y arrendada originalmente a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario.

(iii) Cualquier propiedad inmueble adquirida antes del 31 de diciembre de 1954, pero usada originalmente por el contribuyente después de dicha fecha, en un negocio agrícola bonafide, de construcción, manufacturero o de embarque, se considerará como adquirida después del 31 de diciembre de 1954.

(iv) Cualquier propiedad adquirida con anterioridad al 14 de febrero de 1949, pero usada originalmente después de dicha fecha, en un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente que haya extinguido el período de exención contributiva mencionado en la Sección 1117(a) del Código o cualquier propiedad adquirida antes del 14 de febrero de 1949, dedicada a fomento industrial, que haya extinguido el período de exención contributiva, pero arrendada originalmente después del 14 de febrero de 1949 a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario se tratará como propiedad adquirida después del 14 de febrero de 1949, y por lo tanto, como propiedad depreciable flexiblemente.

(3) Reglas para la aplicación de este párrafo.- (i) Para los fines de este párrafo, cuando se trate de propiedad adquirida en una permuta exenta u otra transacción como resultado de la cual la base de tal propiedad sea determinada, en todo o en parte, con referencia a la base en poder del cedente o dueño anterior, entonces en la determinación al efecto de si la propiedad fue adquirida después del 14 de febrero de 1949 o del 31 de diciembre de 1954, según sea el caso, se tomará la fecha de adquisición para tal cedente o dueño anterior.

(ii) En el caso de propiedad inmueble que sea parcialmente usada, o arrendada, para otros fines que no sean los que contempla la Sección 1117 del Código, el Secretario determinará, después de considerar todos los hechos relativos al caso en particular, qué parte de tal propiedad puede tratarse como comprendida dentro del término "propiedad depreciable flexiblemente".

(iii) Cualquier propiedad excluida del término "propiedad depreciable flexiblemente" bajo el Código, pero con respecto a la cual hubiere estado en vigor una opción de depreciación flexible en cualquier año contributivo para el cual la propiedad calificó como propiedad depreciable flexiblemente, bajo el Código o bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, continuará siendo considerada como propiedad depreciable flexiblemente para fines de las disposiciones

sobre transferencias de la Sección 1117(c) del Código.

(b) "Base ajustada flexiblemente" significa la base ajustada de propiedad según se dispone en la Sección 1114(b) del Código, (1) disminuida en la cantidad por la cual la depreciación flexible concedida bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada o bajo el Código, excede el monto de la depreciación corriente usada para determinar la base ajustada, durante el período en que ha estado en vigor la opción para reclamar depreciación flexible, o (2) aumentada en la cantidad por la cual la depreciación corriente usada para determinar la base ajustada, durante el período en que ha estado en vigor la opción para reclamar depreciación flexible, excede la depreciación flexible concedida. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse usando el mismo ejemplo que se usó en el párrafo (c)(2) del Artículo 1114(b)(1)-1, en que "A" compró una máquina por \$10,000 con una vida útil de 10 años, reclamó \$9,000 como depreciación flexible de aquella por 2 años, y luego transfirió la máquina al final del período de 2 años. Como lo muestra ese ejemplo, la base ajustada de la máquina bajo la Sección 1114(b)(1) del Código para determinar ganancia o pérdida bajo la Sección 1111 del Código en la transferencia es de \$8,000 (\$10,000 de costo menos \$2,000 por depreciación corriente). Debido a que se han concedido \$9,000 como deducción por depreciación flexible, y se han usado \$2,000 como depreciación corriente al determinar la base ajustada de la máquina bajo la Sección 1114(b)(1) del Código, durante el período en que ha estado en vigor la opción, el exceso de \$7,000 bajo el inciso (1) de este párrafo, ha de ser deducido de la base ajustada para determinar la base ajustada flexiblemente. Por lo tanto, la base ajustada flexiblemente de la máquina es \$1,000 (base ajustada de \$8,000, disminuida en \$7,000) que es el exceso de la depreciación flexible concedida sobre el monto de la depreciación corriente usada al determinar la base ajustada, durante el período en que ha estado en vigor la opción para reclamar depreciación flexible. Si en el ejemplo anterior "A" hubiera ejercitado la opción para reclamar depreciación flexible al adquirir la máquina, pero no hubiera reclamado depreciación flexible alguna de la máquina durante sus 2 años de posesión, la base ajustada bajo la Sección 1114(b)(1) del Código seguiría siendo \$8,000. En tal caso, bajo el inciso (2) de este párrafo, esta base ajustada sería aumentada en la cantidad por la cual la depreciación corriente usada al determinar dicha base ajustada, durante el período en que estuvo en vigor la opción para reclamar

depreciación flexible, excede la depreciación flexible concedida, es decir \$2,000, dando por resultado una base ajustada flexiblemente de \$10,000 (\$8,000 + \$2,000) para la máquina.

(c) "Transferencia" incluye uno o más de los siguientes casos:

(1) Cualquier venta u otra disposición de propiedad, o cualquier transferencia de título o posesión de propiedad, pero no incluirá (i) una transferencia de propiedad a una corporación controlada por el cedente, según se describe en la Sección 1112(b)(5) del Código; (ii) una transferencia de propiedad que represente distribuciones en liquidación total de una corporación subsidiaria, como se describe en la Sección 1112(b)(6) del Código; o (iii) una transferencia para hacer efectiva una reorganización que consista de una fusión o consolidación estatutaria, una recapitalización, o un mero cambio en identidad, forma, o sitio de organización, según se describe en la Sección 1112(g)(1)(A), (E) o (F) del Código, a menos que el efecto de tal transferencia sea el de hacer aplicable cualquiera otra disposición de este párrafo.

(2) La discontinuación por un período de más de 6 meses del uso de la propiedad en el negocio respecto al cual se optó por reclamar la depreciación flexible; entendiéndose que esto no se aplicará en el caso de propiedad poseída para la producción de ingresos y arrendada a un negocio manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el arrendatario cuando la misma quede vacante; siempre y cuando se continúe ofreciendo la propiedad en el mercado exclusivamente en arrendamiento para dichos negocios.

(3) El retiro físico de la propiedad fuera de Puerto Rico.

(4) En el caso de una corporación o sociedad extranjera, o de un individuo no residente, la discontinuación de sus negocios en Puerto Rico.

(5) En el caso de propiedad en construcción, una discontinuación de la construcción por un período de más de 6 meses o el dejar de terminar la construcción dentro de los 3 años a partir de haberla iniciado.

(6) Cualquier otro acto o situación mediante el cual (i) el derecho, título o interés en la propiedad de un contribuyente es traspasado o transferido a otro; o (ii) la propiedad deja de ser usada en un negocio agrícola, de construcción, manufacturero, hotelero o de embarque explotado por el contribuyente.

(7) El término "transferencia" comprende también una transmisión por causa de muerte, de propiedad depreciable flexiblemente para la cual se haya ejercido una opción de depreciación flexible por el finado.

(8) El período de 6 meses a que se refieren los incisos (2) y (5) de este párrafo se interpretará como que significa un período de 180 días, consecutivos o interrumpidos, dentro del año contributivo del contribuyente para el cual es efectiva la opción.

(d) "Negocio agrícola bona fide" significa la labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutas, vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos para seres humanos y animales; la crianza de animales para la producción de carne, leche o huevos; la crianza de caballos de carrera de pura sangre, de caballos de paso fino y de caballos de paseo; aquellas operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola; maricultura y acuicultura; la producción comercial de flores, plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y el de exportación; el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines por un agricultor bonafide. La determinación de lo que constituye un negocio agrícola bona fide se hará tomando en consideración factores tales como la dedicación a la labranza y cultivo de la tierra como dueño con fines de beneficio; la crianza y venta de animales así como la venta de productos derivados de los mismos en todas sus ramas (incluyendo la avicultura); las pólizas expedidas por el Fondo del Seguro del Estado; las planillas rendidas a la Administración de Seguro Social Federal; los programas gubernamentales para agricultores y los préstamos agrícolas a los cuales se haya acogido el contribuyente y cualesquiera otros factores que, en opinión del Secretario, en previa consulta con el Secretario de Agricultura, sean esenciales para calificar al contribuyente como dedicado a un negocio agrícola bona fide. El término "finca" comprende el terreno agrícola en el sentido ordinariamente aceptado, e incluye fincas de ganado, de lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas; además, plantaciones, ranchos, y todo el terreno usado primordialmente para explotaciones agropecuarias.

(e) "Negocio de construcción" significa el proceso o arte de construir, edificar o erigir, la forma o manera de edificar o unir las partes de cualquier cosa tal como un

puente, una casa, una carretera, un tanque, etc., cuya construcción se lleva a cabo con fines de lucro.

(f) "Negocio de manufactura" significa el proceso u operación de hacer o producir mercancías, o cualesquiera productos materiales, transformando materias primas por cualquier medio o proceso con fines de beneficio o ganancia. También significa fabricar o producir mecánicamente con fines de beneficio o ganancia.

(g) "Negocio hotelero" significa la explotación de un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, en el cual se provee no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes y que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al público en general, siempre que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad que llenen los requisitos de las leyes aplicables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) "Negocio de embarque" significa un negocio dedicado a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros. También significa un negocio que arriende embarcaciones que sean utilizadas en dicha transportación o propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos antes mencionados.

(i) Otros negocios.- Cualquier negocio no específicamente definido en este Artículo tendrá el mismo significado y se interpretará en consonancia con la definición que provea el reglamento bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A del Código.

Artículo 1117-4.- Excepción a clasificar como una transferencia.- (a) La Sección 1117(d)(3) del Código dispone que, previa demostración de justa causa, el Secretario podrá permitir una prórroga o una excepción de clasificar como una transferencia a cualquier acto o situación especificada en la misma como una transferencia, si el Secretario está convencido de que el tratamiento como una transferencia no sería apropiado bajo todas las circunstancias. Esta disposición autoriza al Secretario a conceder una prórroga razonable o una excepción en situaciones literalmente cubiertas por la definición de "transferencia", pero las cuales, a causa de circunstancias excepcionales, no debieran ser así consideradas, como por ejemplo, una

descontinuación de operaciones por razones fuera del control del contribuyente, tal como una huelga, o el retiro de la propiedad fuera de Puerto Rico meramente para reparaciones, o cuando las operaciones son estacionales, es decir, realizadas anualmente durante una estación o período del año definido, como en el caso de una central azucarera.

(b) Una solicitud de prórroga para, o una excepción de, clasificar como "transferencia" será dirigida al Secretario por escrito y deberá ser acompañada o substanciada con evidencia probatoria de los hechos y circunstancias en los cuales se descansa y que justificarían la aprobación de dicha solicitud por el Secretario. La solicitud deberá ser verificada mediante una declaración escrita de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio. La decisión del Secretario se basará en los hechos de cada caso en particular.

Artículo 1117-5.- Tratamiento de ganancia o pérdida en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente.- (a) Además de los ajustes establecidos en la Sección 1114(b)(1) del Código y en el Artículo 1114(b)(1)-1 que, en la venta, transferencia u otra disposición de propiedad, incluyendo propiedad depreciable flexiblemente, requieren ser hechos en la determinación de ganancia o pérdida bajo la Sección 1111 del Código, un cómputo adicional se requiere por motivo de la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente por un contribuyente que ha ejercido la opción para reclamar depreciación flexible. La Sección 1117(c)(1) del Código dispone -

(1) que el monto por el cual la base ajustada determinada bajo las disposiciones de la Sección 1114(b)(1) del Código exceda la base ajustada flexiblemente determinada bajo las disposiciones de la Sección 1117(d)(2) del Código (véase el Artículo 1117-3) será realizado y reconocido como ganancia en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente; y

(2) que el monto por el cual la base ajustada flexiblemente (Sección 1117(d)(2) del Código) exceda la base ajustada (Sección 1114(b)(1) del Código) será realizado y reconocido como una pérdida en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente.

Cualquier ganancia o pérdida determinada bajo las disposiciones de la Sección 1117(c)(1) del Código es incluíble en su totalidad en el ingreso bruto, y no será tratada

como ganancia o pérdida en la venta o permuta de un activo de capital. Así, por ejemplo, si un contribuyente transfiere propiedad depreciable flexiblemente que tiene una base ajustada de \$5,000 y una base ajustada flexiblemente de \$500, la diferencia de \$4,500, que representa el exceso del monto de la base ajustada sobre la base ajustada flexiblemente, es reconocida como ganancia en la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente y deberá incluirse en la planilla como ingreso ordinario para el año contributivo de la transferencia. Si en el ejemplo anterior se invierten las dos cantidades, en forma tal que la base ajustada sea de \$500 y la base ajustada flexiblemente de \$5,000, entonces el monto de \$4,500 por el cual la base ajustada flexiblemente excede la base ajustada, es reconocido como pérdida en la transferencia de propiedad flexiblemente, y dicha pérdida es deducible como pérdida del negocio en la planilla para ese año.

(b)(1) La Sección 1117(c)(1) del Código dispone, además, que la contribución atribuible a cualquier ganancia bajo dicha Sección, que sea en exceso de cualquier pérdida establecida en la Sección 1111 del Código, e incluíble en el ingreso bruto en el año contributivo, no será mayor que el monto agregado de las contribuciones que hubieran sido atribuibles a la ganancia, de haber sido dicha ganancia incluida a prorrata en el ingreso bruto del año contributivo y en los 2 años contributivos precedentes, o el período por el cual se poseyere la propiedad, el que resultare menor.

(2) El primer paso al determinar si la limitación en la Sección 1117(c)(1) del Código, relacionada al monto de la contribución, es aplicable, es el cómputo del monto de la contribución en el año contributivo corriente atribuible a la ganancia derivada de la transferencia de propiedad depreciable flexiblemente que está incluida en el ingreso bruto del contribuyente para dicho año. La contribución atribuible a dicha ganancia es la diferencia entre la contribución para dicho año contributivo, computada con la inclusión de dicha ganancia en el ingreso bruto, y la contribución para dicho año computada sin incluir tal ganancia en el ingreso bruto.

(3) El siguiente paso es computar la contribución atribuible a dicha ganancia en cada uno de los dos años contributivos precedentes y el año contributivo corriente o los años contributivos durante los cuales se poseyó la propiedad, el período que resultare menor, como si la ganancia se hubiera recibido o acumulado en partes iguales

en cada uno de dichos años contributivos. Para lo que constituye un año contributivo, véase la Sección 1411(a)(15) del Código. El monto de la contribución atribuible a dicha ganancia en cada uno de dichos años contributivos es la diferencia entre la contribución para dicho año computada con la inclusión de una parte asignable de dicha ganancia en el ingreso bruto y la contribución para dicho año computada sin incluir parte alguna de dicha ganancia en el ingreso bruto. La parte de la ganancia asignable a cada uno de dichos años contributivos es una cantidad igual a la cantidad total de dicha ganancia recibida o acumulada en el año contributivo corriente, dividida entre 3 si la propiedad se poseyó en cada uno de los 2 años contributivos precedentes, o entre 2 si la propiedad fue adquirida en el año contributivo precedente. En caso de que la propiedad sea a la vez adquirida y transferida dentro del año contributivo corriente, la limitación de la Sección 1117(c)(1) del Código, relacionada al monto de la contribución, no aplica.

(4) La contribución para el año contributivo corriente será la contribución para dicho año computada sin incluir dicha ganancia en el ingreso bruto, más (i) el monto de la contribución para dicho año contributivo atribuible a tal ganancia (computada de acuerdo con el inciso (2) de este párrafo), o (ii) la suma de las contribuciones atribuibles a dicha ganancia de haber sido ésta recibida o acumulada en partes iguales en cada uno de los 2 años contributivos precedentes y al año contributivo corriente, o el período por el cual se poseyó la propiedad, el que resultare menor (computado de acuerdo con el inciso (3) de este párrafo), la que resultare más baja.

(c) La aplicación de la Sección 1117(c)(1) del Código y su relación con las disposiciones sobre base ajustada de la Sección 1114(b) del Código pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Supóngase que un contribuyente eligió reclamar depreciación flexible y que tiene maquinaria depreciable flexiblemente con una base ajustada flexiblemente de \$100 y una base ajustada de \$800. Supóngase, además, alternativamente, que la maquinaria se vende por \$1, \$800 y \$1,000.

(1) Venta por \$1.- (i) Bajo la Sección 1111 del Código hay una pérdida de \$799, la diferencia entre la base ajustada establecida en la Sección 1114(b) del Código y la cantidad recibida en la venta. Como la propiedad fue usada en la industria o negocio del contribuyente, la pérdida recibe el tratamiento de pérdida ordinaria.

(ii) Bajo la Sección 1117(c)(1) del Código los \$700 de exceso de la base ajustada sobre la base ajustada flexiblemente se reconoce como ganancia en la venta de propiedad depreciable flexiblemente y recibe el tratamiento de ingreso ordinario.

(iii) Así, en la venta por \$1 el contribuyente tiene una pérdida de \$799 disminuida por una ganancia de \$700, o sea, una pérdida de \$99.

(2) Venta por \$800.- (i) No habría ganancia ni pérdida bajo la Sección 1111 del Código, por que la cantidad recibida y la base ajustada (Sección 1114(b) del Código) son iguales.

(ii) Habría una ganancia de \$700 bajo la Sección 1117(c)(1) del Código como en el caso de la venta por \$1.

(iii) Si esta ganancia de \$700 no fue neutralizada por cualesquiera pérdidas incluibles en la determinación del ingreso bruto para el año contributivo, entonces la contribución sobre la misma sería computada como lo dispone el párrafo (b) de este Artículo.

(3) Venta por \$1,000.- (i) Bajo la Sección 1111 del Código habría una ganancia de \$200, el exceso del monto recibido sobre la base ajustada. Esta ganancia sería tratada como una ganancia de capital bajo la Sección 1121(i) del Código, siempre que estuviesen presentes los otros requisitos de dicha Sección.

(ii) Habría una ganancia de \$700 bajo la Sección 1117(c)(1) del Código, la cual recibiría el trato contributivo que se dispone en el inciso (2)(iii) de este párrafo.

(d) Al determinar el ingreso neto para el año contributivo en que ocurra el fallecimiento de un contribuyente, deberá incluirse también la ganancia descrita en la Sección 1117(c)(1) del Código sin tomar en cuenta el método de contabilidad utilizado por el contribuyente.

Artículo 1117-6.- Notificación de transferencia.- (a) Regla general.- Todo contribuyente que transfiere, dentro del significado de la Sección 1117(d)(3) del Código y el Artículo 1117-3, cualquier propiedad depreciable flexiblemente respecto a la cual ha sido efectiva para cualquier año contributivo una opción para reclamar depreciación flexible bajo la Sección 1117 del Código, deberá rendir una notificación de transferencia por escrito según lo dispuesto en el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Reglas aplicables a la radicación de la notificación de transferencia.- Las siguientes reglas son aplicables a la radicación de una notificación de transferencia:

(1) Forma de la notificación.- La notificación de transferencia requerida por la Sección 117(c)(2) del Código se hará en forma de una declaración jurada por escrito dirigida al Secretario. Dicha declaración se rendirá en duplicado, expresará el nombre y dirección del contribuyente que hace la transferencia, contendrá una manifestación de que dicho contribuyente rinde de tal modo una notificación de transferencia de propiedad depreciable flexiblemente de acuerdo con la Sección 117(c)(2) del Código y el reglamento correspondiente, y contendrá, con los detalles que sean prácticos, la siguiente información:

- (i) la naturaleza y ubicación de la propiedad;
- (ii) la fecha de adquisición;
- (iii) el costo original u otra base;
- (iv) la base ajustada flexiblemente de la propiedad bajo la Sección 117(d)(2) del Código;
- (v) la base ajustada de la propiedad bajo la Sección 114(b) del Código;
- (vi) la naturaleza de la transferencia;
- (vii) la fecha de la transferencia;
- (viii) el nombre y dirección del cesionario o comprador, si alguno; y
- (ix) el precio bruto de venta (precio de contrato) si alguno.

(2) Firma.- La notificación será firmada por el contribuyente que hace la transferencia, si es un individuo, o por el albacea o administrador de un finado, o si el contribuyente que hace la transferencia no es un individuo, la notificación se formalizará de la misma manera que se requiere en el caso de la planilla de contribución sobre ingresos de dicho contribuyente. En todos los casos la notificación será verificada bajo juramento.

(3) Radicación.- La notificación jurada de transferencia deberá rendirse ante el Secretario no más tarde de la fecha establecida para rendir la planilla de contribución sobre ingresos por el año contributivo en que se efectúe la transferencia.

Artículo 117-7.- Período de prescripción.- En todo caso en que un contribuyente transfiera cualquier propiedad depreciable flexiblemente, respecto a la cual ha sido

efectiva para cualquier año contributivo una opción para reclamar depreciación flexible bajo la Sección 114A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo la Sección 1117 del Código, el período de prescripción que establece la Sección 6005 del Código para la tasación de cualquier deficiencia no terminará antes de la expiración de 4 años a partir de la fecha en que el contribuyente rinda ante el Secretario la notificación de transferencia requerida por la Sección 1117(c)(2) del Código y el Artículo 1117-6. Dicha deficiencia podrá ser tasada antes de la expiración de dicho período de 4 años, no obstante las disposiciones de la Sección 6002 del Código o las disposiciones de cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo impediría dicha tasación.

Artículo 1117-8.- Declaración informativa sobre propiedad depreciable flexiblemente.- Todo contribuyente que tenga en vigor una opción para reclamar depreciación flexible, formalizada bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o bajo el Código, rendirá anualmente una declaración escrita indicando (i) si se dedica corrientemente al negocio respecto al cual ejercitó la opción o posee propiedad inmueble dedicada a fomento industrial; (ii) si la propiedad sujeta a depreciación flexible se ha venido usando corrientemente en dicho negocio; (iii) si han ocurrido cambios en su propiedad depreciable flexiblemente debido a reposiciones, adiciones y mejoras; y (iv) toda otra información que sea requerida por el Secretario en cualquier formulario o instrucciones que al efecto expida. La declaración deberá contener, o ser verificada por una afirmación escrita de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio. La declaración deberá rendirse no más tarde del día 15 del cuarto mes siguiente al cierre del año contributivo. La declaración será rendida ante el Secretario por conducto del Negociado de Asistencia Contributiva y Legislación del Área de Rentas Internas.

Artículo 1122-1

Artículo 1122-1.- Pérdidas en ventas simuladas ("wash sales") de acciones o valores.- (a) Un contribuyente no puede deducir pérdida alguna reclamada como sufrida en la venta u otra disposición de acciones o valores si dentro de un período que comience 30 días antes de la fecha de dicha venta o disposición y que termine 30 días después de dicha fecha (tratado en este Artículo como el período de 61 días), hubiere

adquirido (mediante compra o mediante una permuta en la cual el total de ganancia o pérdida fuere reconocido por ley), o convenido por contrato u opción para adquirir acciones o valores sustancialmente idénticos. No obstante, esta prohibición no se aplica (1) en el caso de un contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, si la venta o cualquier otra disposición de acciones o valores se hiciera en relación con la industria o negocio del contribuyente, o (2) en el caso de una corporación o sociedad, traficante en acciones o valores, si la venta u otra disposición de acciones o valores se hiciera en el curso ordinario de su negocio como tal traficante. Véase el Artículo 22(a)-8 del Reglamento bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, en cuanto a acciones o valores vendidos de lotes comprados en distintas fechas o a distintos precios cuando la identidad de los lotes no pudiere determinarse y véase el Artículo 1114(a)(10)-1 en cuanto a la base para determinar ganancia o pérdida en la venta u otra disposición subsiguiente de acciones o valores adquiridos en relación con ventas simuladas.

(b) Cuando más de una pérdida se reclamare como sufrida dentro del año contributivo en la venta u otra disposición de acciones o valores, las disposiciones de este Artículo deberán aplicarse a las pérdidas en el orden en que se enajenaron las acciones o valores cuya disposición originó las respectivas pérdidas (comenzando con la enajenación más temprana). Si el orden de enajenación de acciones o valores que originaron la pérdida en la misma fecha no pudiere determinarse, las acciones o valores serán considerados como enajenados en el orden en el cual los mismos fueron originalmente adquiridos (comenzando con la adquisición más temprana).

(c) Cuando la cantidad de acciones o valores adquiridos durante el período de 61 días fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma enajenados, entonces estas acciones o valores en particular cuya pérdida en la venta u otra enajenación no es deducible, serán aquellas con las cuales las acciones o valores adquiridos se parean de acuerdo con la siguiente regla: las acciones o valores adquiridos serán pareados de acuerdo con el orden de adquisición (comenzando con la adquisición más temprana) con un número igual de las acciones o valores vendidos o en otra forma enajenados.

(d) Cuando la cantidad de acciones o valores adquiridos durante el período de 61 días no fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma enajenados, entonces estas acciones o valores en particular cuya adquisición resultare en la no deducibilidad de la pérdida, serán las acciones o valores con los cuales las acciones o valores enajenados se parean de acuerdo con la siguiente regla: las acciones o valores vendidos o en otra forma enajenados serán pareados con un número igual de las acciones o valores adquiridos de acuerdo con el orden de adquisición (comenzando con la adquisición más temprana) de las acciones o valores adquiridos.

(e) La adquisición de cualquier acción o de cualquier valor que resultare en la no deducibilidad de una pérdida bajo las disposiciones de este Artículo, no será tomada en consideración para determinar la deducibilidad de cualquier otra pérdida.

(f) La palabra "adquirido" según se usa en este Artículo significa adquirido mediante compra o mediante permuta en la cual el total de ganancia o pérdida fuere reconocido por ley y comprende los casos en que el contribuyente ha convenido, mediante contrato u opción dentro del período de 61 días, adquirir mediante compra o mediante dicha permuta.

(g) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este Artículo:

Ejemplo 1: "A", cuyo año contributivo es el año natural, el 1 de diciembre de 1996 compró 100 acciones comunes de la compañía "M" por \$10,000 y el 15 de diciembre de 1996 compró 100 acciones adicionales por \$9,000. El 3 de enero de 1997 vendió las 100 acciones compradas el 1 de diciembre de 1996 por \$9,000. Debido a las disposiciones de la Sección 1122 del Código, ninguna pérdida en la venta es admisible como deducción.

Ejemplo 2: "A", cuyo año contributivo es el año natural, el 21 de septiembre de 1996 compró 100 acciones comunes de la compañía "M" por \$5,000. El 21 de diciembre de 1996 compró 50 acciones sustancialmente idénticas por \$2,750 y el 27 de diciembre de 1996 compró 25 acciones adicionales de dicha clase por \$1,125. El 3 de enero de 1997 vendió por \$4,000 las 100 acciones compradas el 21 de septiembre de 1996. Por lo tanto, "A" sufre una pérdida de \$1,000 en la venta de las 100 acciones. Como, dentro del período de 61 días, "A" compró 75 acciones de sustancialmente idéntica clase, la pérdida en la venta de 75 de las acciones ($\$3,750 - \$3,000 = \$750$) no es admisible como

deducción debido a las disposiciones de la Sección 1122 del Código. La pérdida en la venta de las 25 acciones restantes ($\$1,250 - \$1,000 = \$250$) es deducible sujeta a las limitaciones establecidas en las Secciones 1024(b) y 1121 del Código. La base de las 50 acciones compradas el 21 de diciembre de 1996, cuya adquisición resultó en la no deducibilidad de la pérdida ($\$500$) sufrida en 50 de las 100 acciones vendidas el 3 de enero de 1997, es $\$2,500$ (el costo de 50 de las acciones vendidas el 3 de enero de 1997) más $\$750$ (la diferencia entre el precio de compra ($\$2,750$) de las 50 acciones adquiridas el 21 de diciembre de 1996, y el precio de la venta ($\$2,000$) de 50 de las acciones vendidas el 3 de enero de 1997), ó $\$3,250$. Del mismo modo, la base de las 25 acciones compradas el 27 de diciembre de 1996, cuya adquisición resultó en la no deducibilidad de la pérdida ($\$250$) sufrida en 25 de las acciones vendidas el 3 de enero de 1997, es $\$1,250 + \125 , ó $\$1,375$. Véase el Artículo 1114(a)(10)-1.

Ejemplo 3: "A", cuyo año contributivo es el año natural, el 15 de septiembre de 1992 compró 100 acciones de la compañía "M" por $\$5,000$. Vendió estas acciones el 1 de febrero de 1996 por $\$4,000$. En cada uno de los 4 días desde el 15 de febrero de 1996 inclusive, compró 50 acciones sustancialmente idénticas por $\$2,000$. Por lo tanto, "A" sufre una pérdida de $\$1,000$ en la venta de las 100 acciones del 1 de febrero de 1996, pero, como dentro del período de 61 días "A" compró no menos de 100 acciones sustancialmente idénticas, la pérdida no es deducible. Las acciones específicas cuya compra resultó en la no deducibilidad de la pérdida son las primeras 100 acciones compradas dentro de dicho período, es decir, las 50 acciones compradas el 15 de febrero de 1996 y las 50 compradas el 16 de febrero de 1996. Para determinar el período durante el cual "A" poseyó las 50 acciones compradas el 16 de febrero de 1996 se incluirá el período durante el cual éste poseyó las 100 acciones compradas el 15 de septiembre de 1992 y vendidas el 1 de febrero de 1997.

Artículos 1125(a)-1 a 1125(c)-1

Artículo 1125(a)-1.- En general.- (a) Aplicación.- (1) La Sección 1125 del Código provee para la amortización de la prima sobre bonos, por los propietarios de los bonos.

(i) Es mandatoria con respecto a bonos totalmente exentos (el interés sobre los cuales es excluible del ingreso bruto), fuere el propietario una corporación, un

individuo, u otro contribuyente.

(ii) Es opcional, a elección del contribuyente, con respecto a bonos totalmente tributables (el interés sobre los cuales está sujeto a contribución), fuere el propietario una corporación, un individuo u otro contribuyente.

(2) Según se usa en la Sección 1125 del Código, el término "bono" significa cualquier bono, obligación, pagaré, o certificado u otra evidencia de deuda, emitido por cualquier corporación, que devengue intereses (incluyendo cualquier obligación similar emitida por un gobierno o subdivisión política del mismo), con cupones de intereses o en forma registrada; pero no incluye obligación alguna de éstos que constituya existencias en el negocio del contribuyente, ni obligación alguna de éstos de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, ni obligación alguna de éstos poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio. Como los bonos poseídos por traficantes en valores están excluidos de la anterior definición, la Sección 1125 del Código no tiene aplicación a dichos traficantes.

(b) Operación.- (1) En el caso de un bono totalmente exento, la prima sobre bonos amortizable para el año contributivo es simplemente un ajuste a la base ajustada de los bonos. Así, si dicha prima es \$1, la base o base ajustada del bono se reduce por \$1. Ninguna deducción es admisible debido a dicha prima amortizable. En el caso de un bono totalmente tributable, al cual la Sección 1125 del Código fuere aplicable, la prima sobre bonos amortizable es a la vez un ajuste a la base ajustada del bono y una deducción.

(2) En el caso de un contribuyente que opte por reclamar la deducción fija (Sección 1023(aa)(1) del Código), y por consiguiente no se permite deducción alguna bajo la Sección 1125(a)(1) del Código para la amortización de las primas sobre bonos como tales, se considerará, si el contribuyente opta para amortizar la prima del bono de acuerdo con la Sección 1125 del Código, que la deducción por amortización de la prima sobre bonos amortizada ha sido concedida para los fines de determinar la base ajustada del bono.

(3) En el caso de un fideicomiso cuyo ingreso es total o parcialmente distribuible a los beneficiarios, cuando el fiduciario opte por amortizar la prima sobre

bonos deduciendo el monto de la misma en la planilla rendida a nombre del fideicomiso, el ingreso distribuible del fideicomiso determinado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1162(b) del Código es el monto total de otro modo distribuible sin reducción por la amortización de la prima sobre bonos en todos los casos en que, bajo la ley aplicable al fideicomiso o bajo las disposiciones del instrumento de fideicomiso, el ingreso distribuible a los beneficiarios no será disminuido por dicha reducción por amortización.

Artículo 1125(a)-2.- Bonos poseídos por finados.- (a) Finados que rendían a base de recibido y pagado. Si un finado que rendía planilla sobre la base de recibido y pagado poseía bonos totalmente tributables, a los cuales la Sección 1125 del Código fuere aplicable:

(1) el interés que se devengue sobre los mismos durante el período que termine con su fallecimiento es, en virtud de la Sección 1126 del Código, incluido al recibirse, en el ingreso bruto de la sucesión o legatario, quienquiera que adquiera el derecho a recibir dichos intereses, mientras que

(2) la deducción debido a la prima sobre bonos amortizable para dicho período es propiamente admisible como una deducción para dicho período bajo el método de contabilidad del finado y no es admisible como deducción para la sucesión o legatario.

(b) Finados que rendían planilla a base de acumulación.- Si un finado que rendía planilla sobre la base de acumulación poseía bonos totalmente tributables a los cuales la Sección 1125 del Código fuere aplicable, tanto los intereses que se devenguen sobre los mismos durante el período que termine con su fallecimiento, como la deducción por la prima sobre bonos amortizable para dicho período, son atribuibles al finado.

Artículo 1125(b)-1.- Prima de bonos y prima de bonos amortizables.- (a) La prima de bonos sobre cualquier bono al cual la Sección 1125 del Código fuere aplicable es el exceso del monto de la base (para determinar pérdidas en venta o permuta) del bono sobre la cantidad pagadera al vencimiento o, en el caso de un bono redimible, en la fecha de redención más temprana. Para la determinación de la fecha de redención aplicable véase el Artículo 1125(b)-2. Si la fecha a la cual dicha base del bono fuere establecida, precediere al primer año contributivo con respecto al cual la Sección 1125 del Código se aplicare al bono, deberán hacerse los ajustes apropiados para reflejar la

prima de bonos no amortizada sobre dicho bono para el período, incluyendo el período de posesión (según se determina bajo la Sección 1121(h) del Código) anterior a la fecha a la cual la Sección 1125 del Código fuere primeramente aplicable al bono en poder del contribuyente.

(b) La aplicación de la regla relacionada a ajustes indicada en el párrafo (a) de este Artículo se ilustra mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 1 de enero de 1996, "T", que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, posee un bono totalmente tributable de \$100, con vencimiento el 1 de enero de 2006. "T" compró este bono el 1 de enero de 1986 por \$120. "T" opta por la aplicación de la Sección 1125 del Código a dicho bono para 1996 y los años contributivos posteriores. Al determinar el monto de la prima sobre bonos que se amortizará en los restantes 10 años de la vida del bono, se requiere a "T", pero únicamente para ese fin, considerar el bono como si se hubiere amortizado la prima del bono durante los 10 años anteriores, bajo esta Sección, y hacer el ajuste apropiado en la prima sobre el bono original. En consecuencia, "T", consideraría los \$10 como amortizados durante los primeros 10 años y estaría obligado a amortizar los siguientes \$10 en los siguientes 10 años. Cuando el bono se redima el 1 de enero de 2006, por \$100, solamente los \$10 atribuibles a los segundos 10 años habrán sido efectivamente amortizados. Los \$10 atribuibles a los primeros 10 años habrán sido considerados como un ajuste de la prima del bono original, pero no habrán sido amortizados. Por consiguiente "T" tendrá una pérdida de capital en el año de redención debido a los \$10 atribuibles al período entre el 1 de enero de 1986 y el 1 de enero de 1996.

Ejemplo 2: El 1 de enero de 1996, el padre de "X" le donó un bono totalmente tributable de \$100 con vencimiento el 1 de enero de 2006. El padre de "X" había comprado el bono el 1 de enero de 1986 por \$120. El justo valor en el mercado del bono a la fecha de la donación era \$130. "X" rinde su planilla a base de año natural y opta por amortizar la prima del bono durante el período 1996-2006. Bajo la Sección 1114(a)(2) del Código, el costo del bono al padre de "X" constituye la base del bono en poder de "X" para determinar pérdida, ya dicho costo es menor que el justo valor en el mercado del bono a la fecha de la donación, y bajo la Sección 1121(h)(2) del Código el período de posesión de "X" se considera que incluye los 10 años durante los cuales su padre poseyó

el bono. "X" está obligado a considerar el bono como si la prima de éste hubiere sido amortizada durante el período de posesión de su padre. Así, "X" está obligado a amortizar \$10 en el período entre el 1 de enero de 1996 y el 1 de enero de 2006, y en el año de la redención tendrá una pérdida de capital debido a los 10 años atribuibles al período de posesión de su padre.

Ejemplo 3: "Y", que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, posee un bono exento de \$100, con vencimiento al 1 de enero de 2001. Compró este bono el 1 de enero de 1981 por \$120. El 31 de diciembre de 1994, "Y" vende el bono por \$108 y así logra una ganancia de \$1, computada como sigue:

1.	Prima total del bono (\$120 - \$100)	<u>\$20</u>
2.	Monto de la prima del bono amortizable si fuere poseído hasta el vencimiento (prima total del bono menos prima del bono no amortizada atribuible a 1981, \$20 - \$1)	<u>\$19</u>
3.	Monto de prima de bono amortizada desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1994 (\$1.00 para cada año)	<u>\$13</u>
4.	Base ajustada del bono al cierre de 1994 (\$120 - \$13)	<u>\$107</u>
5.	Ganancia (\$108 - \$107)	<u>\$1</u>

(c) La prima sobre bonos amortizable sobre cualquier bono al cual la Sección 1125 del Código fuere aplicable es aquella parte de la prima sobre el bono que fuere atribuible al año contributivo.

Artículo 1125(b)-2.- Bonos redimibles y convertibles.- (a) El hecho de que un bono sea redimible o convertible en acciones no impide, de por sí, la aplicación de la Sección 1125 del Código. Para los fines de dicha Sección, en el caso de un bono redimible la fecha de redención más próxima será considerada como la fecha de vencimiento y la cantidad vencida en dicha fecha será considerada como la cantidad pagadera al vencimiento, a menos que el contribuyente regularmente emplee un método diferente de amortización que fuere razonable. Por consiguiente, se requiere que la prima sobre dicho bono se distribuya en el período desde la fecha en que la base por pérdida del bono fuere establecida hasta la fecha de redención más próxima en vez de la fecha de vencimiento. La fecha de redención más próxima puede ser la fecha de redención más próxima especificada en el bono como una fecha determinada; la fecha más próxima de pago de intereses, si el bono fuere redimible en dicha fecha; la fecha

más próxima en la cual el bono fuere redimible a la par, o aquella otra fecha de redención, anterior al vencimiento, especificada en el bono que pueda ser escogida por el contribuyente. Un contribuyente que deduzca la prima sobre bonos amortizable con referencia a una fecha de redención en particular, no podrá en adelante usar una fecha de redención distinta en el cálculo de las deducciones por amortización con respecto a dicha prima.

(b) Un bono convertible está dentro del alcance de la Sección 1125 del Código si la opción para convertir en cierta fecha especificada en el bono residiere en el tenedor del mismo. No obstante, para los fines de determinar el monto de la prima amortizable sobre un bono convertible para el año contributivo, el monto de la prima del bono no incluirá cantidad alguna atribuible a los aspectos de conversión del bono. Para los fines de esta regla, el término "bono convertible" incluye un bono emitido con autorizaciones separables para la compra de acciones.

(c)(1) El valor de los aspectos de conversión de un bono en particular se determina precisando el precio estimado por el cual dicho bono se compraría en el mercado, si no tuviere aspecto de conversión, y restando el precio estimado del costo del bono. La determinación del precio estimado del bono sin los aspectos de conversión se hará precisando el rendimiento de bonos de naturaleza análoga, sin aspecto de conversión, al venderse en el mercado y ajustando el precio del bono en cuestión a este rendimiento. Este ajuste puede hacerse mediante uso de tablas normales de bonos. Al seleccionar los precios para fines comparativos, se usarán bonos de idéntica clasificación y categoría.

(2) La aplicación de los principios indicados en este párrafo pueden ilustrarse como sigue:

Ejemplo: "T" compró por \$115 un bono de \$100, con vencimiento en 5 años, sobre el cual eran pagaderos intereses semestrales al tipo de 3.5 por ciento al año. Este bono es convertible en acciones comunes a opción del tenedor. Se determina que bonos de la misma naturaleza, sin el aspecto de conversión, se vendieron en el mercado abierto, en o aproximadamente la fecha de la compra de "T", sobre una base de rendimiento de 2.80 por ciento. Recurriendo a una tabla normal de bonos, se encuentra que el costo de un bono de \$100 al 3½ por ciento por 5 años para rendir 2.80 por ciento

sería \$103.25. Como el contribuyente pagó \$115 por el bono convertible, la diferencia entre \$115 y \$103.25 o sea, \$11.75, representa el valor de los aspectos de conversión del bono a la fecha de la compra. El balance de \$3.25 representa la prima del bono sujeta a amortización bajo la Sección 1125 del Código.

Artículo 1125(b)-3.- Gastos capitalizados.- (a) En el caso de un bono sobre el cual no hubiere prima, fuera de gastos capitalizados (tales como la comisión por la compra), pero al cual la Sección 1125 del Código fuere en otra forma aplicable, un contribuyente que está obligado por los reglamentos bajo la Sección 1125 del Código a usar el método de amortización establecido en el Artículo 1125(b)-5, un contribuyente que regularmente emplea un método razonable de amortización bajo el cual los gastos capitalizados se amortizan, o un contribuyente que regularmente emplea un método razonable de amortización bajo el cual los gastos capitalizados no son amortizados, está autorizado, pero no obligado, a amortizar estos gastos capitalizados de acuerdo con dicho método.

(b) En el caso de un bono al cual la Sección 1125 del Código fuere aplicable y sobre el cual hay una prima sobre bonos, fuera de los gastos capitalizados, un contribuyente que está obligado por la reglamentación bajo la Sección 1125 del Código a usar el método de amortización establecido en el Artículo 1125(b)-5, deberá tratar los gastos capitalizados como parte de la prima del bono para los fines de la Sección 1125 del Código, o si el contribuyente regularmente emplea un método razonable de amortización bajo el cual los gastos capitalizados se tratan como parte de la prima de bonos para los fines de amortización, estos gastos capitalizados serán considerados como parte de la prima de bonos para los fines de la Sección 1125 del Código; pero si bajo este método regularmente empleado, dichos gastos capitalizados no son considerados como parte de la prima del bono para fines de la amortización, el contribuyente está autorizado, pero no está obligado, a considerar estos gastos capitalizados como parte de la prima del bono para los fines de la Sección 1125 del Código.

Artículo 1125(b)-4.- Años contributivos en los cuales no se recibe ni se acumulan intereses.- En el caso de un contribuyente que rinde su planilla de ingresos sobre la base de recibido y pagado, o uno que rinde su planilla sobre la base de acumulación y

que posee un bono al cual la Sección 1125 del Código fuere aplicable y con respecto al cual no se recibe ni se devenga interés alguno por el contribuyente durante el año contributivo, si el contribuyente estuviere obligado por los reglamentos de la Sección 1125 del Código a usar el método de amortización establecido en el Artículo 1125(b)-5, o si el contribuyente regularmente empleare un método razonable de amortización bajo el cual la prima sobre dicho bono para dicho año contributivo fuere amortizada, o si el contribuyente regularmente empleare un método razonable de amortización bajo el cual la prima sobre dicho bono para dicho año contributivo no fuere amortizable, la amortización de la prima sobre dicho bono para dicho año contributivo no se requiere, pero se permite de acuerdo con dicho método.

Artículo 1125(b)-5.- Métodos de amortización.- (a) Las determinaciones de la prima de bonos y de la prima de bonos amortizable sobre cualquier bono a la cual la Sección 1125 del Código fuere aplicable se hará de acuerdo con:

(1) el método de amortización regularmente empleado por el contribuyente, si dicho método fuere razonable; o

(2) el método de amortización dispuesto por este Artículo. Un método de amortización se considerará "regularmente empleado" por un contribuyente si el método consistentemente se siguiere para los años contributivos que comiencen después del 30 de junio de 1995, o si para los años contributivos que comiencen en o después de dicha fecha un contribuyente que nunca hubiere reclamado una deducción por amortización iniciare en el primer año contributivo para el cual tal deducción se reclamare, un método razonable de amortización y consistentemente siguiere dicho método. Un contribuyente que regularmente empleare un método de amortización, por ejemplo, uno que estuviere sujeto a la jurisdicción de una agencia reguladora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o federal y que, para los fines de dicha agencia, amortizará la prima sobre sus bonos de acuerdo con un método establecido o aprobado por dicha agencia. No obstante, no es necesario que el contribuyente esté sujeto a la jurisdicción de dicha agencia o que el método sea establecido o aprobado por ella. Es suficiente que el contribuyente regularmente emplee un método de amortización y que dicho método sea razonable.

(b) El método de amortización dispuesto por este Artículo es como sigue:

(1) la prima sobre cualquier bono a la cual la Sección 1125 del Código fuere aplicable será determinada de acuerdo con el Artículo 1125(b)-1 y será computada como al cierre del año contributivo (o como a la fecha de la enajenación o redención del bono, si el mismo hubiere sido enajenado o redimido en el año contributivo) pero sin consideración a la prima de bono amortizable para el año contributivo; y

(2) la prima amortizable sobre dicho bono para el año contributivo será una cantidad que guarde la misma proporción a la prima sobre el bono, que el número de meses en el año contributivo durante el cual el bono haya sido poseído por el contribuyente, guarde con el número de meses desde el comienzo del año contributivo (o, si el bono se hubiere adquirido en el año contributivo, desde la fecha de la adquisición) hasta la fecha de vencimiento o la fecha de redención más próxima. Para los fines de este inciso, una fracción de un mes será ignorada a menos que la misma fuere mayor que la mitad de un mes; en tal caso será considerada como un mes.

Artículo 1125(c)-1.- Opción.- La opción dispuesta en la Sección 1125 del Código puede hacerse por una corporación, una sociedad, un individuo o cualquier otro contribuyente, con respecto a bonos cuyos intereses no sean excluibles del ingreso bruto. Dicha opción se hará por el contribuyente reclamando una deducción por la prima del bono en su planilla para el primer año contributivo al cual desea que la opción se aplique. No se permitirá ningún otro método para hacer dicha opción. Si la opción así se hiciera, el contribuyente deberá acompañar con su planilla una declaración que demuestre el cómputo de la deducción. La opción se aplicará a todos los bonos con respecto a los cuales la misma se hiciera, poseídos por el contribuyente al comienzo del primer año contributivo al cual la opción fuere aplicable y también a todos los bonos de dicha clase (o clases) adquiridos por éste en adelante, y será mandatoria para todos los años contributivos siguientes. A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá permitirle revocar la opción, sujeto a las condiciones que el Secretario estime necesarias.

Artículos 1126(a)-1 a 1126(b)-1

Artículo 1126(a)-1.- Inclusión del ingreso con respecto a un finado en el ingreso bruto.- (a) El ingreso bruto de un finado para el año contributivo en el cual ocurra su fallecimiento, se computa sobre la base del método de contabilidad seguido por dicho finado, aunque las cantidades a las cuales él tendría derecho como ingreso bruto, no

fueren incluibles bajo dicho método al computarse dicho ingreso neto para dicho año contributivo o cualquier otro año contributivo anterior. Estas cantidades incluyen todo el ingreso devengado de un finado que declare su ingreso sobre la base de recibido y pagado, y, en el caso de un finado que declare su ingreso bajo el método de contabilidad de acumulación, dichas cantidades incluyen las partidas contingentes que no fueren devengadas por el finado, y bajo los reglamentos de la Sección 1043 del Código, todas las partidas que fueren devengadas en el último año contributivo del finado solamente por razón de su fallecimiento.

(b) Bajo la Sección 1126(a)(1) del Código, todas las cantidades a las cuales un finado tuviere derecho como ingreso bruto y que no fueren incluibles al computar su ingreso neto para su último año contributivo o cualquier año contributivo anterior, serán incluidas al recibirse, en el ingreso bruto de la sucesión del finado o de la persona que reciba dichas cantidades, si dichas cantidades fueren recibidas por la sucesión del finado o por una persona con derecho a dichas cantidades mediante legado, manda, o herencia del finado o por razón del fallecimiento del finado. Estas cantidades se incluyen en el ingreso de la sucesión y de dichas personas al ser recibidas por ellos, sin consideración a que declaren o no su ingreso sobre la base de recibido y pagado.

(c) Las personas que ocupen, con respecto a dichas cantidades, la misma posición del finado, son la sucesión del finado (que en la gran mayoría de los casos será quien reciba dichas cantidades) y, si la sucesión no cobrara dichas cantidades, sino que distribuye el derecho a recibir dichas cantidades al heredero, pariente próximo, legatario, o mandatario que heredare o a quien fuere legado dicho derecho, tal heredero, pariente próximo, legatario o mandatario. Así, si el finado que llevare sus libros sobre la base de recibido y pagado tuviere derecho, a la fecha de su fallecimiento, al pago de un sueldo que se hace en plazos anuales iguales por 5 años, y su sucesión, después de cobrar 2 plazos, distribuye el derecho a los pagos aplazados restantes al heredero universal de los bienes, la sucesión deberá incluir en su ingreso bruto los 2 plazos recibidos por ella y el heredero deberá incluir en su ingreso bruto cada uno de los 3 plazos recibidos por él.

(d) También en la misma posición que el finado con respecto a dichas cantidades, están aquellos que adquieren el derecho a dichas cantidades por razón del

fallecimiento del finado. Ejemplo de la aplicación de esta disposición es el caso de un finado que poseyere un bono con su esposa como co-propietaria o beneficiaria y que muriere antes del pago de dicho bono. La cantidad total devengada sobre el bono y no incluíble en el ingreso por el finado, y no meramente la cantidad que se devengue después del fallecimiento del finado, se considerará como ingreso de su esposa cuando el bono fuere pagado.

(e) Como la Sección 1126 del Código dispone para el tratamiento de dichas cantidades como ingreso de la sucesión y otras personas en la misma posición del finado con respecto a dichas cantidades, las disposiciones de la Sección 1114(a)(5) del Código relacionadas a la base de la propiedad adquirida por legado, manda, o herencia, no se aplican a estas cantidades en poder de la sucesión y de dichas personas. Además, la Sección 1126 del Código solamente se aplica al monto de las partidas del ingreso bruto con respecto a un finado, y las partidas de su ingreso bruto que estén excluidas bajo la Sección 1022(b) o la Sección 1120 del Código no están dentro de las disposiciones de la Sección 1126 del Código.

(f) Si el derecho a recibir un ingreso con respecto a un finado fuere transferido por la sucesión o la persona con derecho a dicha cantidad por legado, manda o herencia, o por razón del fallecimiento del finado, el justo valor en el mercado de dicho derecho, a la fecha del traspaso, será incluído en el ingreso de la sucesión, o de dicha persona, más la cantidad por la cual cualquier precio o consideración recibida en dicho traspaso excediere el justo valor en el mercado de dicho derecho. Así, al vender dicho derecho, el justo valor en el mercado del derecho o la cantidad recibida en la venta, el que fuere mayor, es incluído en el ingreso. Análogamente, si el derecho a recibir el ingreso fuere enajenado, bien mediante donación o legado, el justo valor de dicho derecho, a la fecha de dicha enajenación, deberá incluirse en el ingreso bruto del donante, testador, u otro cedente. No obstante, si la persona a quien dicho derecho se traspase fuere una persona descrita en la Sección 1126(a)(1) del Código como la acreedora a dicho derecho mediante legado, manda o herencia del finado o por razón de su fallecimiento, dicho justo valor en el mercado del derecho no será incluído en el ingreso del cedente. Ejemplos de estos traspasos son los hechos por la sucesión a un legatario específico de dicho derecho o al heredero universal. Otro ejemplo es el caso de un fideicomiso al cual se

lega el derecho del finado a determinados pagos de ingreso. Si el fideicomiso terminare y el derecho a dichos pagos fuere traspasado al beneficiario, el fideicomiso no incluirá el justo valor en el mercado del derecho de recibir dichos pagos en su ingreso, pero dichos pagos serán incluidos en el ingreso del beneficiario bajo las disposiciones de la Sección 1126(a)(1) del Código. Bajo la Sección 1126(a)(1) del Código, el cesionario en cada uno de los ejemplos anteriores deberá incluir la cantidad, al recibirse, en su ingreso, y si transfiriere el derecho de recibir dicha cantidad a una persona que no tuviere derecho a dicho derecho mediante legado, manda, o herencia del finado o por razón de su fallecimiento, entonces deberá incluir en su ingreso el justo valor en el mercado del derecho, a la fecha de dicho traspaso.

(g) El derecho de recibir una cantidad de ingresos con respecto a un finado será considerado en poder de la sucesión o de la persona con derecho a recibir dicha cantidad mediante legado, manda, o herencia del finado o por razón de su fallecimiento, como si el mismo se hubiere adquirido en la operación mediante la cual el finado adquirió dicho derecho y se considerará de la misma índole que sería si el finado hubiere vivido y recibido dicha cantidad. La sucesión o dicha persona se sitúa en idéntica posición con respecto a la naturaleza de este ingreso que la disfrutada por el finado. Así, si el ingreso hubiere sido una ganancia de capital al finado, de haber vivido él y de haberla recibido, en la venta de propiedad poseída durante más de 6 meses, el ingreso cuando se recibiese, o su justo valor en el mercado si fuere traspasado, se considerará, en poder de la sucesión o de dicha persona, como una ganancia en la venta de la propiedad, poseída durante más de 6 meses, en la misma forma que si dicha persona hubiere poseído la propiedad durante el período que el finado la poseyó y hubiere hecho la venta. Análogamente, si las cantidades recibidas hubieren estado sujetas a tratamiento especial bajo la Sección 1103 del Código si el finado hubiere vivido e incluido dichas cantidades en su ingreso bruto, la Sección 1103 del Código sería aplicable.

Artículo 1126(b)-1.- Concesión de deducciones y créditos con relación a finados.-

(a) Bajo la Sección 1126(b) del Código, los gastos, intereses, contribuciones y agotamiento descritos en la Sección 1023(a), (b), (c), (l) ó (aa)(2)(B), (C), (D) y (E) del Código por los cuales el finado fuere responsable, que no hubieren sido propiamente admisibles como una deducción en su último año contributivo o cualquier año contributivo

anterior, son admitidos cuando se paguen (1) como una deducción por la sucesión, o (2) si la sucesión no fuere responsable de pagar dicha obligación, como una deducción por la persona que mediante legado, manda, o herencia del finado o por razón de su fallecimiento adquiriere, sujeto a dicha obligación, un interés en la propiedad del finado.

Análoga consideración se da al crédito por la contribución extranjera que concede la Sección 1031 del Código. Para los fines del inciso (2) de este párrafo, el derecho a recibir una cantidad de ingreso bruto con respecto a un finado se considera propiedad del finado; por el contrario, no es necesario para una persona, que de otro modo éste incluida en las disposiciones del inciso (2) de este párrafo, que reciba el derecho cualquier ingreso con respecto a un finado. Así, si el derecho al ingreso con respecto a un finado, cobrable por razón del fallecimiento del finado por una persona que no sea la sucesión, estuviere sujeto a una contribución sobre ingresos impuesta durante la vida del finado por un país extranjero cuya contribución deberá pagarse de dicho ingreso, dicha persona tendrá derecho al crédito establecido en la Sección 1031 del Código cuando pagare esta obligación. Si el finado que hubiere declarado ingresos sobre la base de recibido y pagado poseyere propiedad inmueble sobre la cual no se hubiere devengado ingreso alguno, pero sobre la cual las contribuciones vencidas se hubieran convertido en un gravamen, y si dicha propiedad se hubiera traspasado directamente al heredero del finado, el heredero, al pagar dichas contribuciones, podrá reclamar la misma deducción bajo la Sección 1023(c) del Código que se admitiría al finado si, de estar vivo, hubiere hecho dichos pagos.

(b) La deducción por agotamiento es admisible solamente a la persona que recibiere ingresos con respecto al finado a los cuales la deducción corresponda, reciba o no dicha persona la propiedad de la cual dicho ingreso se derivare. Así, si el ingreso resultare de pagos sobre unidades de mineral vendido por el finado, que hubiere declarado su ingreso sobre la base de recibido y pagado, la deducción por agotamiento, computada sobre dicho número de unidades como si la persona que recibe dicho ingreso hubiere tenido el mismo interés económico que el finado, se concederá a dicha persona sin tener en cuenta si recibe o no cualquier interés en la propiedad minera que no sea dicho ingreso. Si el finado no hubiere computado su deducción por agotamiento, cualquier deducción por agotamiento a la cual el finado hubiere tenido derecho a la fecha

de su muerte sería admisible al computarse su ingreso neto para su último año contributivo, y no se admitirá deducción alguna con respecto al finado para cualquier otra persona por dicho agotamiento.

Artículo 1127-1

Artículo 1127-1.- Limitación en ciertos casos sobre deducciones admisibles a individuos.- (a) Nuevo cómputo del ingreso neto.- (1) La Sección 1127 del Código sirve para limitar las deducciones, que no sean por contribuciones e intereses, atribuibles a la industria o negocio principal explotado por un individuo, que son en otra forma admisibles a dicho individuo bajo las disposiciones del Código. Si en cada uno de 5 años contributivos consecutivos las deducciones atribuibles a la industria o negocio principal de tal individuo, excepto la deducción por intereses y excepto la deducción por contribuciones, excedieron el ingreso bruto derivado de dicha industria o negocio principal por más de \$10,000, el ingreso neto de dicho individuo deberá computarse de nuevo para cada uno de dichos 5 años contributivos. Al computarse de nuevo el ingreso neto para cada uno de los 5 años contributivos, las deducciones (que no sean aquéllas por intereses y contribuciones) atribuibles a la industria o negocio principal, y en otra forma admisibles bajo el estatuto, serán admitidas solamente hasta el límite de (i) el ingreso bruto derivado de la industria o negocio principal, más (ii) \$10,000. La deducción por intereses y la deducción por contribuciones serán cada una admitidas en su totalidad. La deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1023(q) del Código, hasta el límite atribuible a la industria o negocio principal, será denegada en su totalidad al hacer dicho nuevo cómputo. Así, cualquier arrastre de una pérdida neta en operaciones, así atribuible, bien sea de un año dentro del período de 5 años contributivos consecutivos o de un año fuera de dicho período, se ignorará al hacer el nuevo cómputo del ingreso neto. No obstante, la deducción por la pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1023(q) del Código se incluirá al determinar si las deducciones (que no sean la deducción por intereses y la deducción por contribuciones) de otro modo admisibles bajo el Código, atribuibles a la industria o negocio principal excedieron el ingreso bruto derivado de dicha industria o negocio principal por más de \$10,000 en cualquier año contributivo. Las limitaciones sobre las deducciones establecidas por la Sección 1127 del Código son aplicables al determinar bajo la Sección

1124 del Código el monto de cualquier arrastre por pérdida neta en operaciones desde cualquier año cubierto por las disposiciones de la Sección 1127 del Código hasta cualquier año no cubierto por dichas disposiciones. También al determinar bajo la Sección 1124 del Código el monto de cualquier arrastre de la pérdida neta en operaciones desde uno año cubierto por las disposiciones de la Sección 1127 del Código hasta un año no cubierto por dichas disposiciones, el monto de la pérdida neta en operaciones deberá reducirse por el ingreso neto (computado según se dispone en el Artículo 1124-4(c), y en el caso de cualquier año contributivo cubierto por las disposiciones de la Sección 1127 del Código, determinado después de la aplicación de la Sección 1127 del Código) de cualquier año contributivo posterior al año contributivo de la pérdida neta en operaciones al cual dicha pérdida deberá arrastrarse bajo las disposiciones de la Sección 1124(b) del Código, aunque la deducción por la pérdida neta en operaciones no fuere una deducción admisible para dicho año contributivo siguiente.

(2) Para los fines de la Sección 1127 del Código un año contributivo en particular podrá ser parte de dos o más períodos distintos de 5 años contributivos consecutivos. Así, si las deducciones, que no sean por contribuciones e intereses, atribuibles a la industria o negocio principal explotado por un individuo excedieren el ingreso bruto de dicha industria o negocio por más de \$10,000 para cada uno de 6 años contributivos consecutivos, el quinto año de dichos 6 años contributivos consecutivos será considerado como parte, tanto de un período de 5 años que comience con el primero y termine con el quinto año contributivo, como de un período de 5 años que comience con el segundo y termine con el sexto año contributivo.

(b) Nueva determinación de la contribución.- La contribución impuesta por el Código para cada uno de los 5 años contributivos consecutivos especificados en el párrafo (a) de este Artículo será determinada de nuevo sobre la base del ingreso neto del individuo computado nuevamente en la forma descrita en el párrafo (a) de este Artículo. Si la tasación de una deficiencia se impidiere por la operación de cualquier disposición del Código o por cualquier regla de ley (por ejemplo, res judicata), entonces el exceso de la contribución previamente determinada para dicho año, será considerado como una deficiencia para los fines de la Sección 1127 del Código.

(c) Tasación de la contribución.- Cualquier cantidad determinada como una deficiencia en la forma descrita en el párrafo (b) de este Artículo con respecto a cualquier año contributivo de los 5 años contributivos consecutivos especificados en el párrafo (a) de este Artículo, podrá tasarse y cobrarse como si a la fecha de la expiración del término de prescripción para la tasación de una deficiencia para el quinto año contributivo de dichos 5 años contributivos consecutivos, quedara un año antes de la expiración del término de prescripción de la tasación para el año contributivo con respecto al cual la deficiencia se determinare. Si el año contributivo fuere uno con respecto al cual una tasación pudiere hacerse sin consideración de la Sección 1127 del Código, el monto de la deficiencia efectiva según se define en la Sección 6001 del Código (fuere la misma mayor de, igual a, o menor de la deficiencia determinada bajo Sección 1127(b) del Código) será tasado y cobrado. No obstante, si la tasación de una deficiencia para dicho año contributivo fuere impedida por cualquier disposición de ley (por ejemplo, el término de prescripción para la tasación de la contribución) o por la operación de cualquier regla de ley (por ejemplo, res judicata), entonces el exceso de la contribución computada de nuevo según se describe en el párrafo (b) de este Artículo sobre la contribución previamente determinada podrá tasarse y cobrarse aunque, como cuestión de hecho, no hay deficiencia efectiva alguna, según se define en la Sección 6001 del Código, relacionada al año contributivo en particular.

Artículos 1146-1 a 1146-6

Artículo 1146-1.- Planillas de fiduciarios.- (a) Todo fiduciario, o por lo menos uno de los fiduciarios de mancomún, deberá rendir la planilla de contribución sobre ingresos.-

(1) Planillas por individuos.- Por el individuo cuyo ingreso esté a su cargo, si el ingreso bruto de dicho individuo es de más de \$1,300, si es soltero, o si es casado y no vive con su cónyuge al cierre del año contributivo; o si dicho individuo es casado y vive con su cónyuge al cierre del año contributivo y el ingreso bruto total del ambos cónyuges es de más de \$3,000. La planilla deberá rendirse en el formulario correspondiente de la planilla de contribución sobre ingresos de individuos.

(2) Planillas por sucesiones y fideicomisos.- Por la sucesión a nombre de la cual actúe, si el ingreso bruto de dicha sucesión es de \$1,300 o más, y por el fideicomiso a nombre del cual actúe, si el ingreso bruto de dicho fideicomiso es de \$1,300 ó más o

si el ingreso neto de dicho fideicomiso computado bajo la Sección 1162 del Código, es de \$100 o más, o si cualquier beneficiario de dicha sucesión o fideicomiso es un individuo no residente. La planilla se rendirá en el formulario correspondiente de la planilla de contribución sobre ingresos de sucesiones y fideicomisos.

(b) En los casos en que el ingreso bruto de la sucesión o fideicomiso fuere de \$5,000 o más, una copia del testamento o del documento creando el fideicomiso, jurada por el fiduciario como copia fiel y exacta, deberá rendirse con la planilla de fiduciario de la sucesión o fideicomiso, acompañada de una declaración del fiduciario expresando las disposiciones del testamento o documento creando el fideicomiso que, en su opinión, determina el límite hasta el cual el ingreso de la sucesión o fideicomiso es tributable a la sucesión o fideicomiso, a los beneficiarios o al fideicomitente, respectivamente. No obstante, si se ha sometido en algún momento copia del testamento o del documento creando el fideicomiso y la declaración relacionada con las disposiciones del testamento o documento creando el fideicomiso, la misma no tiene que someterse nuevamente, si la planilla del fiduciario contiene una declaración expresando dónde y cuándo ésta fue sometida. Si el documento creando el fideicomiso fuere enmendado en cualquier forma después que dicha copia se rindiese, una copia de la enmienda junto con una declaración del fiduciario, indicando el efecto, si alguno, que, en su opinión tiene dicha enmienda sobre el límite hasta el cual el ingreso de la sucesión o fideicomiso es tributable a la sucesión o fideicomiso, a los beneficiarios, o al fideicomitente, respectivamente, deberá rendirse junto con la planilla del año contributivo en el cual la enmienda se hiciera.

(c) Véase el Artículo 1146-5 para planillas en casos en que cualquier beneficiario sea un individuo no residente. Para planillas informativas requeridas a fiduciarios, véase la Sección 1152 del Código y el reglamento bajo la misma. En cuanto a los deberes y responsabilidades adicionales de los fiduciarios, véase la Sección 1312 del Código.

Artículo 1146-2.- Planillas por tutor o guardián.- Un fiduciario que actúe como tutor de un menor o como tutor o guardián de una persona demente que tenga un ingreso bruto de más de \$1,300 para el año contributivo debe rendir una planilla a nombre de dicha persona y pagar la contribución a menos que, en caso de un menor, el menor

mismo rinda su planilla o haga que se rinda.

Para los fines de determinar la responsabilidad de un fiduciario de rendir planilla bajo las disposiciones del párrafo anterior, en caso de que el menor o el incapacitado sea casado y viva con su cónyuge al cierre del año contributivo, el ingreso bruto total de ambos cónyuges es el factor determinante. Véase el Artículo 1051-1.

Artículo 1146-3.- Planillas en el caso de 2 o más fideicomisos.- En el caso de dos o más fideicomisos, el ingreso de los cuales fuere tributable a los beneficiarios, que hayan sido creados por la misma persona y para los cuales actúe el mismo fiduciario, éste rendirá una sola planilla en el formulario correspondiente para todos los fideicomisos, a pesar de que los mismos puedan haber sido creados por diferentes documentos. No obstante, si una persona actúa como fiduciario para fideicomisos creados por distintas personas para beneficio del mismo beneficiario, el fiduciario deberá rendir la planilla en el formulario correspondiente por cada fideicomiso separadamente.

Artículo 1146-4.- Planillas por síndico.- Un síndico actuando en lugar de un individuo, corporación o sociedad, deberá rendir la planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución en representación de su fideicomiso, pero un síndico que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, corporación o sociedad no tiene que rendir planilla. Si el síndico actúa a nombre de un individuo, la planilla deberá rendirse en el formulario correspondiente de la planilla de individuos. Cuando actúa a nombre de una corporación un síndico no se considera como fiduciario, y en tal caso la planilla deberá rendirse como si lo fuera por la corporación misma. Véase la Sección 1052 del Código. Un síndico a cargo de los negocios de una sociedad deberá rendir la planilla en el formulario correspondiente de la planilla de sociedades. Un síndico encargado de recibir las rentas y beneficios, y designado para retener y operar una parcela de propiedad inmueble hipotecada, pero sin el control de toda la propiedad o negocio del deudor hipotecario, y un síndico en procedimiento de partición, no están obligados a rendir las planillas de contribución sobre ingresos. En términos generales, los síndicos que estén en posesión de todos los bienes o negocios de un individuo, corporación o sociedad deberán rendir planillas. Véase también las Secciones 1152 y 1156(a) del Código.

Artículo 1146-5.- Planilla por beneficiario no residente.- (a) Industria o negocio en Puerto Rico.- Si un fiduciario doméstico o residente tuviere a cargo la distribución del ingreso de una sucesión o fideicomiso cualesquiera de cuyos beneficiarios fuere un individuo no residente, sea o no un extranjero dedicado a industria o negocio en Puerto Rico durante cualquier fecha dentro del año contributivo, el fiduciario deberá rendir la planilla en el formulario correspondiente de la planilla de contribución sobre ingresos de individuos a nombre de dicho individuo no residente y pagar cualquier contribución determinada en la misma. Véanse las Secciones 1147 y 1221 del Código. A menos que dicha planilla sea fiel y exacta del ingreso del beneficiario extranjero no residente derivado de todas las fuentes en Puerto Rico, los beneficios de los créditos y deducciones a los cuales el beneficiario tuviese derecho no podrán reclamarse en la planilla rendida por el fiduciario. Véase la Sección 1225 del Código. Si el beneficiario designare alguna persona en Puerto Rico para actuar como su agente a los fines de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, el fiduciario quedará relevado de la obligación de rendir planilla a nombre del beneficiario y de pagar la contribución. En tal caso el fiduciario rendirá una planilla y acompañará la misma con una copia de la notificación de la designación. Si el beneficiario universal de una sucesión o fideicomiso fuere un individuo no residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en cualquier fecha dentro del año contributivo, el fiduciario rendirá la planilla en el formulario correspondiente de la planilla de sucesión o fideicomiso así como en el formulario correspondiente de la planilla de contribución sobre ingresos de individuos. Si hubiere dos o más beneficiarios no residentes, el fiduciario rendirá ambas planillas en representación de cada beneficiario no residente. Véanse, además, los reglamentos de las Secciones 1053 y 1227 del Código.

(b) No dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.- Un fiduciario doméstico o residente que tenga a su cargo la distribución del ingreso de la sucesión o fideicomiso no tendrá la obligación de rendir planilla a nombre de beneficiario alguno de la sucesión o fideicomiso que fuere un individuo no residente que no estuviere dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en fecha alguna dentro del año contributivo, si el total de la contribución sobre ingresos pagadero a dicho beneficiario fuere retenido en el origen (véase las Secciones 1147 y 1221(a) del Código). Sin embargo, si la totalidad

de la contribución sobre dicho ingreso no fue retenida en el origen, el fiduciario doméstico o residente que tenga a su cargo la distribución del ingreso de la sucesión o fideicomiso rendirá la planilla a nombre del beneficiario, y pagará el balance de la contribución no satisfecho mediante la retención en el origen. Si el beneficiario designa a alguna persona en Puerto Rico para actuar como su agente a los fines de rendir la planilla de contribución sobre ingresos, el fiduciario quedará relevado de la obligación de rendir planilla a nombre del beneficiario y de pagar el balance de la contribución no satisfecho mediante retención en el origen. En tal caso, el fiduciario rendirá una planilla en el formulario correspondiente de la planilla de sucesión o fideicomiso y acompañará la misma con copia de la notificación de la designación. El fiduciario rendirá la planilla de la contribución retenida a no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico sobre el total del ingreso pagadero al beneficiario. Además de dicha planilla o planillas, el fiduciario rendirá una planilla a nombre de la sucesión o fideicomiso, sin tener en cuenta el número de beneficiarios.

Artículo 1146-6.- Término para rendir planillas al ocurrir el fallecimiento o la terminación del fideicomiso.- (a) Bajo las disposiciones de la Sección 1049(f) del Código, la planilla de un contribuyente que no lo es durante un período contributivo de 12 meses, es una planilla para la fracción del año durante la cual el contribuyente lo haya sido. Si se requiere una planilla bajo las disposiciones del Artículo 1146-1 para el último año contributivo de un finado, su albacea o administrador rendirá dicha planilla en el término establecido en la Sección 1053 del Código y el reglamento bajo la misma. Si se exigiera una planilla para el último año contributivo de una sucesión o fideicomiso bajo las disposiciones del Artículo 1146-1, la misma se rendirá en el término establecido en la Sección 1053 del Código, y la última fecha establecida para dicha radicación será también la fecha de vencimiento para el pago de la contribución o del primer plazo de la misma, si el pago se hiciera bajo las disposiciones de la Sección 1056(b) del Código.

(b) El representante domiciliario tiene la obligación de incluir en la planilla rendida por él como tal representante domiciliario, el ingreso total de la sucesión. En consecuencia, la única planilla que se requiere al representante subordinado rendir es en el formulario correspondiente de la planilla de sucesión o fideicomiso, que será rendida al Secretario y expresará el nombre y dirección del representante domiciliario,

el monto del ingreso bruto recibido por el representante subordinado y las deducciones que se reclaman contra dicho ingreso, incluyendo cualquier cantidad del ingreso propiamente pagado o acreditado por el representante subordinado a cualquier legatario, heredero u otro beneficiario. Si el representante subordinado de la sucesión de un individuo no residente fuere un residente de Puerto Rico, y el representante domiciliario fuere un no residente, dicho representante subordinado tiene la obligación de rendir la planilla que en otras circunstancias es requerida al representante domiciliario.

Artículos 1148-1 a 1148-2

Artículo 1148-1.- Retención en el origen de la contribución sobre intereses impuesta por las Secciones 1013 y 1013A del Código.- (a) En general.- La retención de la contribución de 17 por ciento impuesta por las Secciones 1013 y 1013A del Código, se requiere en caso de intereses pagados sobre cuentas que devenguen intereses, sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación o sociedad descrita en la Sección 1013A(b)(1) del Código, o sobre hipotecas constituidas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico, descritas en la Sección 1013A(b)(2)(A) del Código, cuando el receptor de dichos intereses ejercite la opción establecida en las Secciones 1013(b) ó 1013A(c)(2) del Código, según sea el caso. En el caso de los intereses descritos en la Sección 1013 del Código, el pagador de dichos intereses tendrá la obligación de deducir y retener la contribución antes mencionada tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente en exceso de los \$500 acumulados en cada trimestre del año contributivo, sobre aquella cuenta que éste haya seleccionado a los fines de que se le considere la exclusión dispuesta en la Sección 1022(b)(4)(J) del Código, y sobre el resto de las otras cuentas, si alguna, se tomará como base para fines de la retención, la totalidad de los intereses pagados o acreditados. En el caso de los intereses descritos en la Sección 1013A del Código, el pagador de dichos intereses tendrá la obligación de deducir y retener la contribución del 17 por ciento sobre la totalidad de los intereses no exentos pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1013(b)(3) del Código, la frase "pagador de los intereses" utilizada en este Artículo se refiere a dicha casa de corretaje.

Artículo 1148-2.- Reglas especiales.- (a) Término para efectuar la retención.-

El pagador de los intereses hará la retención requerida por la Sección 1148 del Código en el momento en que efectivamente los pague o en el momento en que notifique de su acreditación al receptor de los mismos. En caso de que el pagador no pueda determinar la persona a quien los intereses son pagados o acreditados, tendrá la obligación de hacer la retención como si el receptor fuere un individuo conocido que le ha autorizado a realizar la misma.

(b) Depósito de la contribución retenida.- La contribución retenida bajo la Sección 1148 del Código durante cualquier mes natural deberá ser depositada con el Secretario de Hacienda no más tarde del decimoquinto día del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. El balance no depositado de la contribución retenida, si alguno, será pagado no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en el cual se hayan pagado o acreditado los intereses. Véase la Sección 1154 del Código respecto a los requisitos de rendir planillas informativas con relación a los intereses pagados o acreditados y a las cantidades retenidas y de someter informes sobre dichos intereses a los receptores de los mismos. Véase además la Sección 6060 del Código para la penalidad por dejar de depositar la contribución retenida.

(c) Responsabilidad del pagador.- Todo pagador de intereses que tiene la obligación de deducir y retener la contribución de 17 por ciento sobre los intereses cubiertos por las Secciones 1013 y 1013A del Código será responsable al Secretario, y no a persona otra alguna del pago de la contribución retenida. En caso de que el agente retenedor deje de cumplir con su obligación de efectuar la retención según autorizado por el receptor de los intereses, y éste último posteriormente pagare la contribución sobre dichos intereses, la contribución cuya retención y pago requiere la Sección 1148 del Código no será cobrada al pagador de los intereses. Sin embargo, dicho pagador tendrá la obligación de pagar cualesquiera intereses, penalidades u otras adiciones a la contribución atribuibles a su incumplimiento con la obligación de deducir y retener la referida contribución.

En caso de que el receptor de los intereses no pague al Secretario la contribución sobre los intereses, la misma le será cobrada directamente al pagador siguiendo el procedimiento que establece el Código como si se tratase de una contribución adeudada

por el pagador."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 1997.

Juan A. Alvarado Zayas
Secretario de Hacienda Interino

Radicado en el Departamento de Estado el 17 de noviembre de 1997.